



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE ABOGADO

**Estudio de las sentencias sobre la Acción Extraordinaria de Protección
en el Ecuador**

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTORA: Ortiz Ruiz, María Eugenia

DIRECTOR: Martínez Ruque, Henry Rodrigo

CENTRO UNIVERSITARIO LATACUNGA

2018

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Maestro.

Dr. Henry Rodrigo Martínez Ruque.

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración: El presente trabajo titulación: Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección en el Ecuador realizado por María Eugenia Ortiz, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

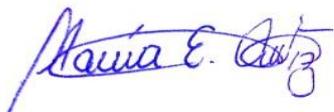
Loja, julio de 2019

f)

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo María Eugenia Ortiz Ruiz declaro ser autora del presente trabajo de titulación: Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección en el Ecuador, de la Titulación de Abogado, siendo el Dr. Henry Rodrigo Martínez Ruque director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”



Autor María Eugenia Ortiz Ruiz

Cédula 1718539057

DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado con todo mi cariño y aprecio para mi familia, de forma especial, a mi madre Aurora Angélica; mi hermana Mayra Alejandra, y a la memoria de mi padre Justo Artemio.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por brindarme la vida y sus infinitas bendiciones, a mi familia, especialmente para mi madre Aurora Angélica, la que me ha dado sus enseñanzas valiosas sobre la vida. A mi hermana Mayra Alejandra por el amor, apoyo incondicional.

A todos y cada uno de los profesores universitarios, por formar las bases de mi enseñanza, por sumar esfuerzos en pro del desarrollo de la sociedad y por entregar conocimientos y saberes, con compromiso serio para la transformación social.

INDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA	i
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
DICE DE CONTENIDOS	vi
ÍNDICE DE CUADROS O GRÁFICOS.....	viii
RESUMEN.....	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN.....	3
MARCO TEÓRICO	4
CAPÍTULO 1:.....	4
NATURALEZA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	4
1.1. Análisis conceptual.....	5
1.1.1. Definición constitucional.	5
1.1.2. Garantía jurisdiccional para el control constitucional de las decisiones judiciales.....	7
1.1.2.1. <i>Control del principio de supremacía y subordinación constitucional</i>	9
1.1.2.2. <i>Control del principio de estricta legalidad y del principio de juridicidad</i>	11
1.1.3. <i>Acción u omisión que genera un proceso constitucional</i>	13
1.1.4. <i>Proceso constitucional: admisión, sustanciación y sentencia</i>	13
1.1.5. <i>Acción y presupuestos: condiciones constitucionales y requisitos legales</i>	19
1.2. Análisis procesal.....	22
1.2.1. Configuración normativa, doctrinaria y jurisprudencial de los presupuestos formales.	24
1.2.1.1. <i>Legitimación activa</i>	25
1.2.1.2. <i>Legitimación pasiva</i>	29
1.2.1.3. <i>Oportunidad</i>	32
1.2.2. Configuración normativa, doctrinaria y jurisprudencial de los presupuestos sustanciales.	34
1.2.2.1. <i>Materia u objeto</i>	34
1.2.2.2. <i>Procedibilidad</i>	36
1.2.2.3. <i>Relevancia constitucional</i>	38
CAPÍTULO 2:.....	42
HERMENEUTICAS QUE UTILIZAN LOS JUECES CONSTITUCIONALES.....	42
2.1. Ponderación	43
2.2. La interpretación.....	44

2.2.1.	Evolutiva o dinámica.....	44
2.2.2.	Sistemática.....	45
2.2.3.	Teleológica.....	45
2.2.4.	Literal.....	45
2.3.	La argumentación.....	46
2.4.	Motivación.....	46
2.5.	Comprensión efectiva.....	47
CAPÍTULO 3:.....		48
PRINCIPALES DERECHOS VULNERADOS.....		48
3.1.	Debido proceso.....	49
3.2.	Tutela judicial efectiva.....	50
3.3.	Seguridad jurídica.....	52
MATERIALES Y MÉTODOS.....		53
	Métodos de investigación.....	54
	Técnicas de Investigación.....	54
	Población y muestra.....	54
RESULTADOS.....		56
	Caso n°1.....	56
	Caso nro. 2.....	67
	Caso nro. 3.....	80
FICHA GENERAL.....		92
	Sentencias de la Corte Constitucional años 2011 al 2016 sobre derechos vulnerados.....	92
DISCUSIÓN.....		99
CONCLUSIONES.....		104
RECOMENDACIONES.....		105
BIBLIOGRAFÍA.....		106
ANEXOS.....		109
	PROYECTO PUZZLE. ABRIL AGOSTO 2019.MO.2019-03-26.pdf.....	110
	SENTENCIAS\0165-09-ep-sent.pdf.....	110
	SENTENCIAS\0265-09-ep-sent.pdf.....	110
	SENTENCIAS\0310-09-ep-sent.pdf.....	110

ÍNDICE DE TABLAS O GRÁFICOS

1 Síntesis de antecedentes del caso n°1	56
2 Síntesis de la decisión judicial impugnada caso n°1	57
3 Síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional caso n°1 1 de 4	57
4 Síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional caso n°1 2 de 4	58
5 Síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional caso n°1 3 de 4	58
6 Síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional caso n°1 4 de 4	59
7 Ficha de referencias legales caso n°1 1 de 3.....	59
8 Referencias legales caso n°1 2 de 3.....	60
9 Referencias legales caso n°1 3 de 3.....	60
10 Referencias doctrinarias caso n°1 1 de 3.....	61
11 Referencias doctrinarias caso n°1 2 de 3.....	62
12 Referencias doctrinarias caso n°1 3 de 3.....	62
13 Comentario personal caso n°1	63
14 De antecedentes del caso n°2	67
15 Síntesis de la decisión judicial impugnada caso n°2	69
16 Síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional caso n°2 1 de 5	69
17 Síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional caso n°2 2 de 5	70
18 Síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional caso n°2 3 de 5	70
19 Síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional caso n°2 4 de 5	71
20 Síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional caso n°2 5 de 5	72
21 Referencias legales caso n°2 1 de 3.....	72
22 Referencias legales caso n°2 2 de 3.....	73
23 Referencias legales caso n°2 3 de 3.....	73
24 Referencias doctrinarias caso n°2 1 de 3.....	74

25 Referencias doctrinarias caso n°2 2 de 3.....	74
26 Referencias doctrinarias caso n°2 3 de 3.....	75
27 Ficha de comentario personal caso n°2	75
28 Síntesis de antecedentes del caso n°3	80
29 Síntesis de la decisión judicial impugnada caso n°3	81
30 Síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional caso n°3 1 de 2	82
31 Síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional caso n°3 2 de 2	82
32 SRferencias legales caso n°3 1 de 4.....	83
33 Referencias legales caso n°3 2 de 4.....	83
34 Referencias legales caso n°3 3 de 4.....	84
35 Referencias legales caso n°3 4 de 4.....	84
36 Referencias doctrinarias caso n°3 1 de 4.....	85
37 Referencias doctrinarias caso n°3 2 de 4.....	86
38 Referencias doctrinarias caso n°3 3 de 4.....	87
39 Referencias doctrinarias caso n°3 4 de 4.....	88
40 Ficha de comentario personal caso n°3	89
41 Ficha general.....	92

RESUMEN

El presente informe es un estudio sobre la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, puntualmente, sobre las sentencias de la acción extraordinaria de protección en el Ecuador, el mismo que se enmarca dentro del ámbito del derecho procesal constitucional, cuyo estudio se basó en el análisis de tres sentencias emitidas por la Corte Constitucional Ecuatoriana, específicamente se centró en analizar los criterios, argumentos, fundamentos y motivación que fueron utilizados por los jueces y juezas al momento de emitir su sentencia, así como las herramientas más comunes como la ponderación, subsunción, etc. Adicionalmente se pudo evidenciar en las demandas interpuestas ante la Corte Constitucional, que de los accionantes incluyeron: el número de sentencia o auto definitivo; el tipo de derecho o derechos vulnerados, ya sean por acción u omisión; la autoridad competente de quien emanó dicha sentencia; y su pretensión concreta.

PALABRAS CLAVES: Derecho procesal constitucional, Acción Extraordinaria de protección, vulneración del debido proceso, derecho a la legítima defensa, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica.

ABSTRACT

This report is a study on the nature of the extraordinary protection action, punctually, on the sentences of the extraordinary protection action in Ecuador, which is framed within the scope of constitutional procedural law, whose study was based on the analysis of three sentences issued by the Ecuadorian Constitutional Court, specifically focused on analyzing the criteria, arguments, grounds and motivation that were used by the judges at the time of issuing their sentence, as well as the most common tools such as weighting, subsumption , etc. Additionally, it could be evidenced in the lawsuits filed before the Constitutional Court, which included the following: number of sentence or final order; the type of rights or rights violated, whether by action or omission; the competent authority from which said judgment emanated; and its concrete pretension.

KEYWORDS: Constitutional procedural law, Extraordinary protective action, violation of due process, right to self-defense, effective judicial protection, legal safety.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador (CRE), introdujo abundantes novedades jurídicas en materia de Derecho Constitucional, dedicando su Título III a esta materia con el nombre de “Garantías Constitucionales”, en cuyo Capítulo tercero se introdujo al ordenamiento jurídico ecuatoriano y la acción extraordinaria de protección (art.94).

“Procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”

El Estado debe proteger a su población del abuso del ejercicio del poder o de la negligencia de quienes ejercen la administración pública, por ello, la ideología de la nueva Constitución es ser garantista y controladora de los derechos fundamentales a través de la interposición ante la justicia ordinaria y extraordinaria de las acciones arriba citadas

Se tiene como finalidad lograr el bien común a los habitantes del Estado, lo que es sinónimo del deber de garantizar los derechos fundamentales. Para que se gestione la administración pública deben existir dos partes integrantes: la primera es el Estado, a través de sus autoridades, funcionarios y demás servidores públicos, quienes ejercen la gestión de administrar, los administradores; y, la segunda la componen la población, es decir, los ciudadanos quienes son los beneficiarios directos de la gestión administradora, los administrados.

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO 1:

NATURALEZA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

1.1. Análisis conceptual

1.1.1. Definición constitucional.

La garantía jurisdiccional prevista en el Art. 94 de la Constitución del 2008 de Ecuador, dice que la acción extraordinaria de protección (AEP) procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (Constitución de la República del Ecuador , 2008)

El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establece que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , 2009)

Se puede considerar que la acción extraordinaria de protección es uno de los medios que establece nuestra norma constitucional, para que a través del órgano jurisdiccional constitucional inicie el proceso constitucional de control de todas las resoluciones judiciales definitivas, con la finalidad de poder verificar si existe o no violación de los derechos y garantías constitucionales, descritas por el accionante en su demanda solicitando la tutela integral a la violación de sus derechos y garantías, la aplicación directa e inmediata y su reparación integral del daño ocasionado.

En este tipo de acción quien deduce es la persona perjudicada sobre resoluciones judiciales definitivas en las que se encuentren violación o violaciones de los derechos y garantías constitucionales, describiendo en su demanda de qué forma han sido violados, cuáles son los actos procesales donde constan, y las consecuencias de esos

resultados; igualmente determinar en qué forma se utilizaron los actos procesales inconstitucionales y los resultados en la resolución impugnada.

La Constitución no nos proporciona una definición sobre la acción extraordinaria de protección, solo se limita a señalar la procedencia y el órgano competente para conocerla y tramitarla. El tratadista Cueva Carrión (2010) nos da una definición de la acción extraordinaria de protección y dice que es una acción excepcional tramitada ante la Corte Constitucional, luego de haberse agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, por quienes tienen legitimación activa, sirve además para amparar y proteger los derechos reconocidos en la normativa constitucional cuando han sido violentados, por cualquier acción u omisión, auto definitivo o sentencia. (Cueva Carrión, 2010, pág. 45)

Para una mejor comprensión de esta garantía, la misma Corte Constitucional en algunos de sus fallos como jurisprudencia menciona que, la naturaleza de la acción extraordinaria de protección es considerada como el mecanismo de acceso a la justicia y uno de los medios idóneos para la constitucionalización de los derechos ordinarios, con carácter excepcional, con miras a evitar el uso indiscriminado e injustificado por parte de la ciudadanía; es una garantía jurisdiccional que forma parte de aquellas que protegen los derechos humanos en la justicia ordinaria contra cualquier omisión o acción que puedan incurrir los jueces; no se trata de una instancia sobrepuesta o de deslegitimar las actuaciones de los jueces, sino que es el mecanismo subsidiario que complementa y refuerza. La Corte se basa para su mejor entendimiento en la fórmula de la cuarta instancia aplicada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el litigio de *Marzioni vs. Argentina*, estableciéndose que la CIDH no puede revisar sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen dentro de sus competencias, al menos que se considere la violación a los derechos de la Convención Americana de Derechos Humanos, es decir que la Corte cuando conoce una causa de acción extraordinaria de protección no se convierte en un tribunal de alzada, para determinar los errores de hecho y derecho que cometen los jueces ordinarios, sino que al contrario, la Corte interviene en la verificación de indicios de violación a los derechos y garantías constitucionales, sin poder pronunciarse sobre las decisiones de los jueces peor aún, de las valoraciones

probatorias o consideraciones legales. (Corte Constitucional del Ecuador/ SENTENCIA 004-09-SEP-CC, Caso N° 0030-08-EP, 2009)

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional consagrada en la Constitución de la República, que permite la defensa de los derechos constitucionales en circunstancias en que un auto, resolución o sentencia definitiva dictada por un Juez por acción u omisión, haya violada los derechos constitucionales, existiendo acciones efectivas para el ejercicio de los mismos. En definitiva la acción extraordinaria de protección es la garantía jurisdiccional orientada a la protección de los derechos reconocidos en la norma constitucional, que han sido violentados por parte de una autoridad judicial mediante sentencia o auto definitivo.

1.1.2. Garantía jurisdiccional para el control constitucional de las decisiones judiciales.

Con la vigencia de la nueva Constitución sobre la gestión de las acciones donde se garantizan la vigencia de los derechos han sido modificadas, dentro de las garantías jurisdiccionales recientes, la acción extraordinaria de protección tiene la posibilidad de revisar y revocar las sentencias y autos definitivos que hubieren sido dictadas violando el debido proceso, u otros derechos establecidos en la Constitución. Se puede mencionar que en la creación del texto constitucional influyeron algunos pensamientos a los problemas sociales predominantes, en la concepción jurídica los que defendían la recuperación de la dignidad de los individuos, pasaron a reconocer sus derechos y simultáneamente establecieron mecanismos institucionales efectivos, para que puedan exigir sus derechos al Estado neoconstitucionalista quien influyó en el establecimiento de la acción extraordinaria de protección, y que sirvió como herramienta conceptual para que se recojan las reivindicaciones sociales conocidas como derechos.

Esta concepción dio lugar a la ampliación de los derechos reconocidos en la Constitución, estableciéndose no solo límites sino mandatos de acción a las autoridades, y para que no exista fraude por las autoridades o los particulares a los mandatos, se establecieron mecanismos para garantizar el cumplimiento de los derechos, es ahí donde nace el Estado constitucional de Derechos. El tratadista Ávila,

Ramiro (2008) expresa que no existe poder del Estado que no sea garante de los derechos constitucionales, y no existen derechos que no puedan ser exigidos, razón por la cual el máximo deber del Estado es proteger estos derechos (Ávila, 2008).

En la normativa constitucional se contemplan varias garantías constitucionales, las normativas; las políticas y servicios públicos, y la participación ciudadana; y, garantías jurisdiccionales las cuales son mecanismos para poder acudir a los órganos jurisdiccionales para que puedan decidir sobre la violación de los derechos constitucionales, tenemos, la acción de protección, acción de habeas corpus, acción de acceso a la información pública, acción de habeas data, acción por incumplimiento, y acción extraordinaria de protección.

Es decir que en todas las normativas así como la implementación de políticas públicas deben hacer efectivas los derechos constitucionales, y en casos excepcionales cuando los juzgadores atenten o violenten los derechos constitucionales, es ahí donde la acción extraordinaria de protección se impone contra las decisiones del Juez para asegurar y garantizar los derechos constitucionales, a través del Órgano jurisdiccional como es la Corte Constitucional. (Grijalva, 2009)

A la Corte Constitucional entonces le corresponde determinar los derechos vulnerados, realizando un análisis de interpretación para poder establecer si el acto u omisión que ha incurrido la autoridad judicial es atentatoria contra algún derecho esencial, derechos que se debe respetar por toda autoridad judicial en cualquier proceso que conozca. Cuando una decisión judicial infringe algún derecho constitucional, en especial a los derechos del debido proceso la acción extraordinaria de protección, extiende su vigilancia del orden judicial al quehacer de la justicia ordinaria. Hay que mencionar que cuando se trata de una garantía jurisdiccional existe el procedimiento para determinar si existió o no una vulneración de un derecho constitucional para repararse el daño, de ser necesario.

Con la actual normativa constitucional no solo se intenta cesar un acto que afecte o menoscabe a los derechos constitucionales, sino que se busca una acción reparatoria

del daño producido por parte del Juez, a través de la acción extraordinaria de protección, que actúa como un mecanismo que a través de la Corte Constitucional hace efectivo el vínculo estructural, entre la justicia ordinaria y la constitucional.

1.1.2.1. Control del principio de supremacía y subordinación constitucional.

Nuestro ordenamiento jurídico está integrado por leyes, decretos, normas jurídicas que son directamente vinculantes con la normativa constitucional para su plena validez; se puede mencionar que uno de los actores que caracterizó la diferenciación de las clases de normas y las ubicó de una forma fácil de distinguir y cual predomina sobre las demás fue Kelsen, que pudo representar gráficamente el sistema jurídico ordenado jerárquicamente, colocándola en la cúspide a la Constitución, luego a las leyes orgánicas y especiales, siguiendo las leyes ordinarias y decretos de ley, reglamento y por último las ordenanzas y sentencias, organización que algunos autores se han dado en denominar “pirámide de Kelsen (1935)”. De tal modo que dicha pirámide quedaría de acuerdo al orden jerárquico a la aplicación de la norma, la Constitución; los convenios y tratados internacionales; leyes orgánicas; leyes ordinarias; normas regionales y ordenanzas distritales; decretos y reglamentos; ordenanzas; acuerdo y resoluciones; y, demás actos y decisiones del poder público.

El objetivo primordial del establecimiento de este orden jerárquico de Kelsen es determinar qué norma se aplica cuando existe conflicto entre las leyes, para poder aplicar la norma de mayor jerarquía sobre la norma de menor jerarquía. Esta es la razón por la que en el Art. 424 de la Constitución de la República se expresa que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Igualmente reza en el Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 4 sobre la supremacía de la Constitución, estableciéndose que las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Es decir que la Constitución es la norma jerárquicamente superior a todas las demás fuentes, gozando de fuerza con respecto a las demás fuentes del ordenamiento jurídico, por tal razón, se puede suspender la tramitación de una causa y remitirse a consulta el expediente a la Corte Constitucional, cuando el Juez o Jueza tenga duda razonable y motivada de alguna norma jurídica contraria a la Constitución o a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, que determinen derechos superiores a los reconocidos en la Constitución, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días para resolver la constitucionalidad de la norma.

Por estas circunstancias los derechos reconocidos en la Constitución y las normas establecidas no deberán ser vulnerados, siendo de estricto cumplimiento, sujetándose a ellas las personas, las autoridades y las instituciones, por tal razón la Constitución tiene jerarquía superior a las demás normativas, y que al derivarse estas últimas de la propia constitución, todas las decisiones de los poderes constituidos, no se pueden contravenir a la normativa constitucional, de ahí que las decisiones de las entidades encargadas de administrar justicia, no pueden quebrantar la normativa constitucional, de contravenirla se estaría negando su propio poder.

Con la estructuración de la actual Constitución basada en el neoconstitucionalismo se establece en su Art. 1 que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, radicada la soberanía en el pueblo, ejercida a través de los órganos de poder público; igualmente en el Art. 11 se prescribe el ejercicio de los derechos regidos por algunos principios.

Así mismo consta la conformación de los sectores públicos integrados por dependencias, instituciones, organismos y en general por todas las personas que ejercen potestad estatal, estableciéndose el límite formal para el ejercicio del poder público, pues sólo pueden ejercer las competencias y facultades atribuidas en la constitución y la ley. La limitación formal tiene un vínculo sustancial en el cumplimiento de los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución, norma suprema que prevalece sobre cualquier ordenamiento jurídico y que el resto de las normas deberán guardarle conformidad so pena de carecer eficacia jurídica. Es decir que la supremacía de la Constitución es el vértice angular del régimen garantista del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, pues es la que hace prevalecer a la normativa constitucional que consagra todos los principios fundamentales que no pueden ser vulnerados por leyes inferiores, peor aún, por órganos del poder público.

1.1.2.2. Control del principio de estricta legalidad y del principio de juridicidad.

El Ecuador por ser un Estado constitucional de derechos y justicia, social, con carácter democrático caracterizado por una organización política y jurídica, con fundamentación en las decisiones del pueblo que sería en este caso la soberanía, posee una norma constitucional dotada con la máxima jerarquía y sus disposiciones sujetas a los órganos de poder público, por ser un instrumento estatuido para evitar la concentración y la arbitrariedad del poder, con la finalidad de resguardar la protección de los derechos fundamentales. Está integrado por entidades, instituciones y organismos que ejercen poder público, sin ningún tipo de distinción aplicándose el principio de estricta legalidad.

Una de las cinco Funciones del Estado es la función judicial integrada al sector público la cual se encuentra enmarcada al límite formal en el ejercicio de sus competencias, la que igualmente se encuentra sujeta a la supremacía de la Constitución vinculada sustancialmente a la protección de los derechos, la cual no admite exclusión en el ejercicio de la potestad pública, como es la jurisdicción.

Art. 225.- El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador , 2008)

En la normativa constitucional claramente se establece que la Función Judicial ejerce la potestad de administrar justicia emanada del pueblo, así como el principio de independencia judicial y de juridicidad, donde los juzgadores se sujetan a la Constitución e Instrumentos Internacionales. Deduciéndose que la Función Judicial como órgano institucional, así como los jueces y tribunales como órgano funcional, por gozar de independencia judicial ejerciendo la potestad de administrar justicia, deberá estar sometida a la Constitución, a su supremacía y al principio de estricta legalidad como mecanismo limitante en el ejercicio del poder público, y proteger los derechos fundamentales, que de conformidad con el principio de juridicidad los juzgadores están sometidos a la Constitución.

De la misma manera, la Constitución consagra las garantías jurisdiccionales como es la acción extraordinaria de protección, con la finalidad de controlar la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, estableciéndose a la Corte Constitucional como el máximo órgano de control, interpretación y justicia constitucional.

El Código Orgánico de la Función Judicial (2009) establece que la potestad jurisdiccional emanada por el pueblo, disponiendo además que los órganos jurisdiccionales apliquen las normas constitucionales e instrumentos internacionales de

derechos humanos, es decir que las disposiciones judiciales están sujetas a control constitucional, cumpliéndose con el principio de estricta legalidad, a través de las garantías constitucionales como es la acción extraordinaria de protección.

1.1.3. Acción u omisión que genera un proceso constitucional.

Dentro del sistema jurídico vigente en nuestro país, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya vulnerado los derechos reconocidos en la constitución, dichas vulneraciones deben ser el resultado del ejercicio profesional de un juez o un funcionario judicial, ya sea por acciones u omisiones.

1.1.4. Proceso constitucional: admisión, sustanciación y sentencia.

Antes de establecer el proceso de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección es necesario establecer cuándo se puede plantear esta acción; lo importante es establecer y plantearla cuando se agoten todos los recursos ordinarios y extraordinarios, tal como lo determina el inciso primero del Art. 437 de la Constitución donde implica que se trate de sentencias, autos y resoluciones definitivas en firme. Los requisitos para la admisibilidad de la acción los establece el Art. 437 de la Constitución, siendo el órgano competente la Corte Constitucional para conocerla, por ser el máximo órgano de control e interpretación constitucional, con jurisdicción nacional sin contraponerse a la facultad jurisdiccional de la función judicial, cumpliendo con los principios procesales, principios de concentración, contradicción, y dispositivo así como los de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su Art. 62 establece con respecto a la admisión de la acción que:

La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;
3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;
4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;
5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;
6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;
7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y,
8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derecho establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

Al declararse la inadmisibilidad, se archivará la causa y se procederá a la devolución del expediente al juez o jueza que dictó la providencia, de aceptársela o declararse admisible se sorteará para la designación del juez o jueza ponente, quien elaborará y remitirá el proyecto de sentencia al pleno para su conocimiento y decisión, incluyendo una argumentación clara sobre el derecho y cuales la relación directa e inmediata por la acción u omisión. En la admisión de la acción los efectos de la sentencia o auto que es objeto de la acción no se suspenden.

Con respecto a los procesos constitucionales sujetos de admisión el Art. 10 del Suplemento del Registro Oficial N° 127 (2013), manifiesta que es la Sala de admisión la que conocerá y calificará la admisión de la acción de interpretación constitucional; acción pública de inconstitucionalidad; por incumplimiento establecido en el número 5 del Art. 436 de la Constitución; de conflictos de competencias; de inconstitucionalidad

por omisión; extraordinaria de protección, entre otras, siendo la Corte la que observará que todas las demandas o peticiones consten las pretensiones claras y concretas, domicilio judicial, constitucional o correo electrónico para sus notificaciones, al igual que la firma o huella digital del accionante.

Toda causa ingresada para conocimiento de la Sala de admisión será numerada y clasificada por secretaría general de acuerdo al tipo de la acción y sorteada entre los integrantes de la Sala para poder establecer el Juez o Jueza ponente. También se pronunciará admitiendo, inadmitiendo, rechazando o disponiendo que se aclare o complete en el término de cinco días bajo prevenciones de rechazo o archivo, claro que la inadmisión ocurre cuando la demanda no cumple con los requisitos exigidos y que no sean subsanables, de serlo se indicará los requisitos incumplidos para su corrección. Se produce el rechazo de la acción cuando la Corte carezca de competencia, la demanda sea presentada fuera del término previsto, cuando no se ha corregido o completado la demanda dentro del término concedido, ya que toda decisión de la Sala de admisión no cabe recurso alguno y causará ejecutoria. (Suplemento del RO n° 127 del 20 de noviembre del 2013)

En relación al procedimiento y trámite de la acción se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para poder resolver las causas sometidas a su conocimiento, en relación a los derechos de la persona se deberá aplicar el principio de favorabilidad de los derechos por existir varias normas aplicables a un caso. Con la creación, interpretación y aplicación del derecho se deberá orientar al cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.

(Pintado, 2014) Sobre la obligatoriedad del precedente constitucional, sobre los parámetros interpretativos de la norma constitucional que fija la Corte, en los casos a su conocimiento, siempre tendrán fuerza vinculante, y podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y vigencia del Estado actual. En la obligatoriedad de administrar justicia constitucional, por contradicciones de las normas, oscuridad o falta de norma, no se puede suspender ni denegar la administración de justicia.

De conformidad al Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se aplicarán las siguientes normas: el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz; será oral en todas sus fases e instancias, la audiencia deberá registrarse por cualquier medio al alcance del Juez, de preferencia grabaciones magnetofónicas; donde existan sistemas informáticos deberá tener expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba las cuales deberán reducirse a escrito, la demanda, la calificación, la contestación de la demanda y la sentencia o el auto que aprueba el acuerdo; serán hábiles todos los días y horas; las notificaciones se harán por los medios más eficaces al alcance de los jueces, de la persona activa y la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , 2009)

Igualmente no serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa; un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión; no se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar, de ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial; y, en los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , 2009)

En la recepción de la demanda la cual deberá ser presentada en la oficina de documentación de la Secretaría General, o en las oficinas Regionales encargados de gestión y apoyo administrativo a la Secretaría General de la Corte Constitucional, en los casos de ser la demanda en forma verbal o en otro idioma se receptorá y transcribirla o traducirla del ser el caso en un término establecido por la Secretaría General. En la recepción de la demanda en las oficinas regionales, remitirán en veinticuatro horas el expediente a la Corte Constitucional, haciendo constar el lugar, razón, fecha y hora de la recepción así como del funcionario responsable. De ser inadmisibile la acción se deberá regir conforme lo determina el Art. 56 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En toda acción extraordinaria de protección la secretaria general de la Corte llevará un registro de las demandas ingresadas, disponiendo además dentro del término de seis días a partir de la recepción de la demanda, para efectuar el ingreso, registro y remisión a las diferentes Salas del organismo para su trámite respectivo.

Con relación a la sustanciación de la causa procesadas por la Sala de Admisión serán sorteadas en sesión de pleno para la designación del juez o jueza sustanciador, donde la secretaria general remite los expedientes a los jueces designados, incluyendo la convocatoria de la audiencia, práctica de pruebas y diligencias de ser requeridas.

Los jueces designados se encargarán de realizar proyecto de sentencia y enviar a la secretaría general para ser resuelto por el pleno de la Corte, además tanto los jueces como el pleno podrán llamar a audiencia de considerarse necesario, antes de cualquier sentencia o dictamen. En caso de no haberse emitido el proyecto por los jueces ponentes en el término establecido, el presidente de la Corte u otro Juez preparará un proyecto de sentencia o dictamen, para presentarlos en el término de ocho días a conocimiento del pleno para que pueda ser sometido a conocimiento y resuelto por el pleno. Toda sentencia o dictamen será resuelta por votos, los cuales serán a favor, salvados o concurrentes. De considerarse voto salvado o concurrente el juez en el término de tres días consignará el voto correspondiente. Todas las sentencias o dictámenes se notificarán dentro de las veinticuatro horas de suscritas por el Presidente y Secretario General y enviadas al Registro Oficial para su publicación. (Pintado, 2014)

En las decisiones de la Corte, el pronunciamiento de la sentencia deberá declarar la violación y determinar la reparación integral al afectado tal como reza en el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 63.- Sentencia.- La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado.

La Corte Constitucional tendrá el término máximo de treinta días contados desde la recepción del expediente para resolver la acción.

La sentencia de la Corte deberá contener los elementos establecidos en las normas generales de las garantías jurisdiccionales establecidas en esta ley, aplicados a las particularidades de esta acción. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , 2009)

Con el pronunciamiento de la Corte sobre la violación de los derechos todos los efectos de la sentencia o autos sometidos a la acción extraordinaria de protección será nula, y los efectos de estos actos procesales son reparados por ser producto de una violación, es decir que los actos declarados como ilegales al igual que a sus efectos, son susceptibles de reparación. Claro que si tomamos en cuenta la acción de repetición que puede ejercer el Estado en contra del funcionario responsable de la emisión de la sentencia violatoria, se persistiría con la obligación del Estado de subsanar al recurrente su afectación, pudiéndose evitar si se deja en suspenso la sentencia. En estos casos el responsable de la violación está determinado por la legitimación pasiva derivada de la demanda en la acción propuesta por el accionante, donde se debe especificar quien elaboró, produjo o sentenció el resultado judicial objeto de la acción. (Gálvez González, 2013)

Importante mencionar los elementos de la sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso último del Art.63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte estructuró las sentencias de la siguiente forma: primero, una expositiva donde se señalan aspectos de admisibilidad de la acción, detalles de la demanda, derechos vulnerados por decisiones impugnadas, pretensión, petición de reparación concreta, y detalles de la contestación; segundo, la motivación señalando los aspectos y problemas jurídicos que van hacer examinados, la argumentación de los problemas jurídicos planteados; y, por último, la decisión de la Corte, determinándose que “la Corte Constitucional tendrá el término máximo de treinta días contados desde la recepción del expediente para resolver la acción” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , 2009)

La norma citada hace referencia a los fallos estimatorios de la acción, es decir, a aquellos en que se acepta la pretensión de la demanda por haberse comprobado la

vulneración de derechos por efecto de la acción u omisión del juez, caso en el que la Corte otorga la protección solicitada, declarando la existencia de tal vulneración, dejando sin efecto la decisión impugnada, debiendo disponer la correspondiente reparación integral del derecho. Si bien la referida norma no hace referencia expresa a las sentencias desestimatorias, se colige fácilmente que, de suceder lo contrario de lo previsto, es decir, si la Corte encuentra que la decisión judicial no vulnera derechos del accionante, así deberá declararlo en la sentencia y rechazar la acción. (Estrella C, 2010)

1.1.5. Acción y presupuestos: condiciones constitucionales y requisitos legales.

La normativa constitucional establece las acciones constitucionales que trata de las garantías constitucionales, donde claramente manifiesta que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, la cual se interpondrá ante la Corte Constitucional. Este recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Igualmente establece quién la puede interponer, sosteniendo que son los ciudadanos en forma individual o colectiva los que podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para su admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de algunos requisitos, que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas, así como que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos; constitucionales y debido proceso en sentencias, autos; definitivos, resoluciones con

fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La legitimación activa según la ley establece que la acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.

La Ley establece el término máximo para la interposición de la acción la cual será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia. Así como los requisitos establecidos en el Art. 61 de la ley.

En relación a su admisibilidad el Art. 62 de la ley establece que la acción deberá presentarse ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. En la sala de admisión en el término de diez días deberá verificar que, exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; que el recurrente justifique argumentada mente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez; que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el Art. 60 de esta ley; que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y, que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

Al declararse la inadmisibilidad se archivará la causa y se devolverá a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia la cual no será susceptible de apelación, con su

admisión en cambio se procederá al sorteo de ley para la designación del juez quien elaborará y remitirá el proyecto de sentencia al pleno para su conocimiento y decisión. Igualmente menciona que la determinación de la sentencia será por la violación a los derechos constitucionales del accionante, ordenándose su reparación integral al afectado. Importantísimo de mencionar las sanciones que se le impondrán al abogado patrocinador por no existir fundamento alguno en la acción, sancionándolo con la suspensión del ejercicio profesional de conformidad al Código Orgánico de la Función Judicial.

La finalidad de la norma constitucional y tratados internacionales determinan que el Estado y su organización social, es el goce de los derechos de las personas y de la naturaleza, existiendo para ellos recursos rápidos y sencillos ante las autoridades jurídicas competentes, que permitan amparar tanto a las personas y a la naturaleza contra actos u omisiones que amenacen o violenten sus derechos, a través de medidas que aseguren la reparación integral derivadas de vía de hecho que vulneran los derechos.

Es indispensable la existencia de procedimientos que cautelen de forma expedita y eficaz, facultando a los órganos jurisdiccionales, dictar medidas urgentes en los casos que se menoscaben de forma inminente un derecho, ofreciendo la protección rápida y oportuna, para evitar un daño irreversible. En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, regula la jurisdicción constitucional garantizando jurisdiccionalmente los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales, así como la eficacia y la supremacía constitucional.

El reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional tiene por objetivo establecer normas aplicables a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para sustanciarse los procesos constitucionales, siendo la Corte el órgano competente para conocer la acción por ser el máximo órgano controlador e interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia.

El órgano competente para establecer cuál es el procedimiento a seguirse, es el legislativo, según la disposición transitoria primera de la Constitución vigente, ya que en el número 1 se establece el plazo máximo de 360 días para que dicho órgano legislativo apruebe la ley que regule el funcionamiento de la Corte Constitucional y los procedimientos de control de constitucionalidad, esto igualmente concuerda con el artículo 430 de la Carta Magna vigente. (Pintado, 2014)

1.2. Análisis procesal

En el presente apartado, se establece la configuración normativa, doctrinaria y jurisprudencial de los *presupuestos formales* (legitimación activa, legitimación pasiva y oportunidad) y de los *presupuestos sustanciales* (materia u objeto, procedibilidad, y relevancia constitucional) y analice estos *criterios y parámetros* para admitir y aceptar en sentencia la acción extraordinaria de protección ante casos de violación de los derechos constitucionales de protección al debido proceso y tutela judicial dentro de un proceso judicial. Es decir la jurisprudencia constitucional se analizará bajo el enfoque de los *presupuestos formales y sustanciales*, para desentrañar la naturaleza de esta garantía jurisdiccional establecida como mecanismo de control constitucional de los órganos jurisdiccionales (entendidos como órganos de poder público cuya potestad jurisdiccional emana del pueblo), que tienen el deber constitucional de ser garantes de los denominados derechos de protección dentro de un proceso judicial (específicamente del debido proceso y la tutela judicial), cuya violación procesal implica una inconstitucionalidad que debe declararse y reparar.

Cabe señalar que de modo general los presupuestos procesales son elementos para iniciar la acción, proseguir el proceso y culminar en sentencia de mérito, formales en cuanto determinan la interposición oportuna por el legitimado activo dirigida al legitimado pasivo, y sustanciales en atención a la procedibilidad y la procedencia de fondo, debiéndose tener presente que los derechos procesales se ejercen conforme a *presupuestos* que partiendo de condiciones constitucionales alcanzan una configuración legal, la misma que no puede restringir su contenido esencial.

En suma los presupuestos de la acción extraordinaria de protección condensan aquellos elementos que deben tener en cuenta los accionantes, los profesionales de derecho y los operadores jurídicos en general en el momento de interponer esta acción, para lo cual resulta necesario interrelacionar la normativa constitucional y legal prevista, que comentada por la doctrina autorizada, ha sido finalmente aplicada en la jurisprudencia constitucional que ha aceptado la acción, todo ello seguido del correspondiente análisis para arribar a la configuración de dichos presupuestos, como se muestra a continuación.

También analicé un caso en el que se evidencia la falta de admisión de la acción extraordinaria de protección cuando su fundamento se refiere a la omisión de la prueba y los efectos que produce esta inadmisión; finalmente, argumentaré algunas razones que garanticen la admisión de la AEP cuando su fundamento se refiera a la omisión de la prueba.

En el presente título, se establece la configuración normativa, doctrinaria y jurisprudencial de los *presupuestos formales* (legitimación activa, legitimación pasiva y oportunidad) y de los *presupuestos sustanciales* (materia u objeto, procedibilidad, y relevancia constitucional) y analice estos *criterios y parámetros* para admitir y aceptar en sentencia la acción extraordinaria de protección ante casos de violación de los derechos constitucionales de protección al debido proceso y tutela judicial dentro de un proceso judicial. Es decir la jurisprudencia constitucional se analizará bajo el enfoque de los *presupuestos formales y sustanciales*, para desentrañar la naturaleza de esta garantía jurisdiccional establecida como mecanismo de control constitucional de los órganos jurisdiccionales (entendidos como órganos de poder público cuya potestad jurisdiccional emana del pueblo), que tienen el deber constitucional de ser garantes de los denominados derechos de protección dentro de un proceso judicial (específicamente del debido proceso y la tutela judicial), cuya violación procesal implica una inconstitucionalidad que debe declararse y reparar.

Cabe señalar que de modo general los presupuestos procesales son elementos para iniciar la acción, proseguir el proceso y culminar en sentencia de mérito, formales en cuanto determinan la interposición oportuna por el legitimado activo dirigida al

legitimado pasivo, y sustanciales en atención a la procedibilidad y la procedencia de fondo, debiéndose tener presente que los derechos procesales se ejercen conforme a *presupuestos* que partiendo de condiciones constitucionales alcanzan una configuración legal, la misma que no puede restringir su contenido esencial.

En suma los presupuestos de la acción extraordinaria de protección condensan aquellos elementos que deben tener en cuenta los accionantes, los profesionales de derecho y los operadores jurídicos en general en el momento de interponer esta acción, para lo cual resulta necesario interrelacionar la normativa constitucional y legal prevista, que comentada por la doctrina autorizada, ha sido finalmente aplicada en la jurisprudencia constitucional que ha aceptado la acción, todo ello seguido del correspondiente análisis para arribar a la configuración de dichos presupuestos, como se muestra a continuación. (Mogrovejo, 2011)

También analice tres casos en el que se evidencia el actuar de la Corte Constitucional, en cuanto se refiere a la AEP, y a criterio personal, la razón de proposición de esta acción obedece principalmente a la vulnerabilidad de derechos del debido proceso, a la seguridad jurídica y por ende la falta de tutela judicial efectiva .

1.2.1. Configuración normativa, doctrinaria y jurisprudencial de los presupuestos formales.

Los presupuestos formales de la acción extraordinaria de protección corresponden a las condiciones constitucionales y requisitos legales aludidos a razones particularmente procesales que permiten su admisión inicial, como: la aptitud para interponer la acción (legitimación activa), la capacidad para ser destinatario de la misma (legitimación pasiva), y la temporalidad para interponerlo a manera de un recurso que genera un proceso de índole constitucional (oportunidad); requerimientos que aún dada la admisión podrían ser verificados en sentencia puesto que el examen de admisibilidad inicial no es un pronunciamiento sobre el fondo.

1.2.1.1. Legitimación activa.

En la norma constitucional en su Art. 10 se determina que las personas son titulares de derechos y gozan de todos los derechos establecidos en la constitución, igualmente se establece en el número 1, del Art. 86, que:..."Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución". En el Art. 437, se expresa que: "... Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia..."

Los fallos de la Corte Constitucional en el periodo de transición, como por ejemplo en las resoluciones 007-09-SEPCC de 19 de mayo 2009, 011-09-SEP-CC de 07 de julio de 2009 y la 019-09-SEP-CC, de 06 de agosto de 2009 sobre la acción extraordinaria de protección, responden sobre un mismo carácter jurídico como el derecho, la garantía y la acción para proteger los derechos constitucionales de las personas. En la resolución en cambio 024-09- SEP-CC de 29 de septiembre de 2009 sobre la legitimación activa en la acción extraordinaria de protección, sostiene que todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas son sujetos procesales.

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) con respecto a la legitimación activa en el inciso primero, apartado a), del Art. 9, se establece que: "... Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley...", indicando además la ley en el Art. 59, que: "... La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan

debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , 2009)

Menciona Grijalva, Agustín (2010) sobre las disposiciones de la ley que las personas para accionar esta garantía deben haber tenido legitimidad como parte procesal o debió haberla tenido (Grijalva, La Acción Extraordinaria de Protección , 2010). Importante mencionar que la sentencia N° 055-10-SEP-CC de 18 de noviembre de 2010, al respecto sobre la legitimación activa de la acción extraordinaria de protección expresa que, no solo está establecida para personas naturales sino también para personas jurídicas incluso las del Estado, aplicando la igualdad procesal; la sentencia N° 070-10-SEP-CC de 09 de diciembre de 2010 reitera que la legitimación activa de la acción, sobre cualquier persona que ha sido parte procesal o debió ser parte procesal, de conformidad al Art. 59 de la LOGJCC.

La legitimación activa de la acción la tiene la persona titular del derecho constitucional, personal o colectivamente, que ha sido o haya debido ser parte de un derecho; de acuerdo a la norma, los titulares de los derechos son las personas donde el Estado tiene el deber de garantizarlo; sin embargo, desde una interpretación sistemática, se puede determinar que los derechos constitucionales están consagrados a favor de las personas naturales, como titulares de derechos humanos; las personas jurídicas como sujetos de derechos, aunque no sea de derechos humanos. En la sustanciación de la acción los derechos humanos, por ser expresiones de la dignidad humana le corresponden a la persona natural, y en lo concerniente a los derechos fundamentales, abarcar la protección para las entidades como persona jurídica.

En lo relacionado al procedimiento los derechos constitucionales están protegidos mediante garantías jurisdiccionales, accionadas por los titulares de los derechos como son las personas naturales y jurídicas, las que podrían verse afectadas por violaciones constitucionales, por tal motivo con la igualdad procesal y sin distinción alguna, toda persona que haya sido o debió ser parte procesal al encontrarse legitimada podrá interponer la acción.

Como se puede apreciar la legitimación activa en la acción es conferida a cualquier persona sin supeditarla en algo específico, y lo único que atañe es que la persona acredite la calidad de ser parte procesal, o sea que haya ejercido o debió ejercer como sujeto activo en el proceso. Pérez, Pablo expresa que:

Tanto las personas físicas como las personas jurídicas pueden interponer recurso de amparo, habiéndose reconocido esa legitimación, incluso a personas jurídico-públicas (...) previsión general establecida en la CE con la precisión procesal de haber sido parte, en su caso, en el correspondiente proceso judicial previo al amparo...exigible sólo a quien razonablemente pudo ser parte en ese previo recurso y no a quien, por ejemplo, desconoció su existencia (STC 158/2002)” (Pérez Tremps, 2006)

La legitimación activa confiere la capacidad al accionante pero no la de afectado, por estar sujeta a verificación de conformidad al inciso primero, número 3, del Art. 86 de la Constitución y el inciso segundo del Art. 9 de la LOGJCC, la cual podría establecer una legitimación *ad procesum* y *ad causum*. (Andrade Ubidia, 2005) Es así que la acción extraordinaria de protección en la legitimación *ad procesum* responden a elementos inminentemente formales, para que se pueda determinar si el accionante, es o debió ser parte procesal y si es presentada por él o por representante acreditado; en cambio que la legitimación *ad causam*, estaría involucrada a factor sustancial para poderse definir si el accionante cuenta con el interés sustancial, sobre el derecho constitucional del que alega es titular o ha sido violada por el órgano judicial.

Pérez menciona al respecto “en qué medida las personas jurídicas son o no titulares de ciertos derechos fundamentales, lo que acaba incidiendo en su legitimación para recabar la tutela judicial efectiva y constitucional” (Pérez Tremps, 2006)

Para Carlos Bernal (2005), en armonía con la jurisprudencia constitucional colombiana, la titularidad del derecho al debido proceso, como uno de los derechos fundamentales procesales les corresponden a todas las personas, incluso las de carácter público estatal, que de acuerdo con su naturaleza deben intervenir como cualquier otra en las decisiones jurídicas.

En nuestra norma constitucional se establece que todo individuo, de forma individual y colectiva, podrá presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones, con fuerza de sentencia. Para la admisión de esta acción la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: que la sentencia, autos o resoluciones se encuentren en firme o ejecutoriadas; la demostración por parte del recurrente que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución; igualmente menciona la LOGJCC, donde se establece que cualquier persona o grupo de personas puede plantear la acción, que sean parte del proceso por sí mismas o por intermedio de un procurador judicial, derecho garantizado para todas las personas sin excepción que se encuentran vulnerados sus derechos reconocidos en la Constitución, claro que anteriormente el Tribunal Constitucional se manifestó en contra de personas jurídicas, en otorgarle el amparo, basada en la antigua constitución donde señalaba que el más alto deber del Estado, era hacer respetar los derechos humanos, razón por la cual las personas jurídicas se encontraban rezagadas por no poder atribuirse este tipo de derecho.

En el Art. 3 de la CRE se determina garantizar sin ningún tipo de discriminación el efectivo goce de los derechos fundamentales, los que no solo se circunscriben a los derechos humanos sino a todos los garantizados en la Constitución, reiterados por la actual Corte; en su resolución que fue publicada en el registro oficial N° 372 del 27 de enero del 2011, en relación a los derechos de las personas jurídicas señaló que; a pesar de que las personas jurídicas no son titulares de los derechos fundamentales, sí lo son de aquellos que les correspondan de acuerdo a su naturaleza social, con atención a la definición constitucional de los derechos de los que se trate, razón por la cual establece que las personas jurídicas son beneficiarias de las garantías constitucionales de acuerdo a los derechos que le asisten.

En el caso de la resolución N° 027-09-SEP-CC, con número de caso 0011-08-EP, del 08 de octubre de 2009, se determinó que de acuerdo a lo establecido en el apartado 1, del Art. 436, de la CRE, en concordancia con el Art. 437, que la legitimación activa en la acción extraordinaria de protección es cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, o entidad estatal, igualmente en los mismos términos la resolución N° 023-10-

SEP-CC, dentro de la causa N° 0490-09-EP del 11 de mayo del 2010, da una consideración similar a la anterior resolución basada en el art. 437 de la Constitución, con preceptos y principios filosóficos de la actual norma constitucional garantista de los derechos basada en los principios de acceso gratuito a la justicia de cualquier persona o grupo de personas, el principio de igualdad en el proceso, principio de no discriminación desde que la acción busca revisar los autos y sentencias parte de un proceso judicial.

El debido proceso es un derecho que contiene el derecho a la igualdad procesal, por ente por ser las personas jurídicas de derecho público como privado sujetas a procesos judiciales, son aplicables los principios de igualdad procesal y acceso efectivo a la justicia, así como a la tutela judicial.

Es decir que todas las personas aplicarán siempre y cuando hayan sido parte en el proceso legítimamente, desplazándose a las personas que tienen un interés jurídico válido, lesionadas por un auto o sentencia definitiva que no son parte del proceso en que se violaron ciertos derechos; al respecto menciona Devis Echandía, [como se citó en (La Casación Civil en el Ecuador , 2005)], que la legitimación en la causa *legitimatio ad causam* no necesariamente necesita ser el titular o el sujeto activo o pasivo del derecho, sino del interés que efectivamente exista, es decir que se puede tener legitimación en la causa pero no en el derecho sustancialmente pretendido, cuando el demandado no tiene legitimación en la causa por ser distinta a quien le correspondía legitimar en la causa o cuando no le correspondía formular las pretensiones o contradecirlas . En definitiva de acuerdo con la jurisprudencia, la normativa y la doctrina analizada están provistas de legitimación activa para interponer la acción extraordinaria de protección, todas las personas naturales, jurídicas, públicas, privadas, que sean parte procesal.

1.2.1.2. Legitimación pasiva.

En lo relacionado a la legitimación pasiva la CRE, en sus Arts. 94 y 437, se establece, que en relación con la acción extraordinaria de protección, ésta debe proponerse en

contra de decisiones judiciales. Por ser una atribución de la corte constitucional, como ejercicio de control constitucional sobre las decisiones judiciales, lógicamente, se puede intuir que al controlar las actuaciones de los jueces de instancia, para evitar o cesar una vulneración de derechos, éstos son los responsables de la legitimación pasiva; considerándose además por la propia corte que, “las decisiones de los operadores de justicia, están sujetas a la supremacía constitucional”. (Acción extraordinaria de protección, 2009)

En el articulado 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC, sobre la legitimación pasiva, hace referencia a la judicatura que dictaron las decisiones judiciales. Grijalva, Agustín (2010) al respecto, menciona que la legitimación pasiva opera, en las decisiones judiciales pero no contra las decisiones no judiciales.

En algunas resoluciones de la Corte se ha expresado al respecto de la legitimación pasiva, que el control constitucional en ejercicio de la actividad pública, están incluidas las actuaciones de los juzgadores, quienes deberán ser los garantes de los derechos en el proceso. Se determinó además que el deber primordial de la acción es la materialización de la justicia en el nuevo el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, donde el proceso es el medio para la realización de la justicia y de la responsabilidad estatal del error judicial. (Sentencia No. 014-10-SEP-CC/ Acción Extraordinaria de protección, 2010)

En la Sala de Admisión, de la Corte Constitucional, sobre el auto de admisión se configura el presupuesto de legitimación pasiva donde se establece que:

“La legitimación pasiva de la acción extraordinaria de protección recae en el órgano judicial -jueza, juez, judicatura, sala, tribunal- que por acción u omisión incurre en una violación constitucional en el juzgamiento (Art. 94 inciso primero y Art. 437 No. 2 de la Constitución, Art. 61 No. 4 de la LOGJCC)... (Acción extraordinaria de protección, 2011)

Es decir que en la acción interpuesta por el legitimario activo en contra de las decisiones judiciales, tienen indudablemente como destinatario al órgano público, quien ejerce la potestad jurisdiccional en los procesos judiciales.

Con respecto a los órganos jurisdiccionales la normativa constitucional consagra la potestad de estos órganos de administrar justicia ejercida a través de los órganos de la función judicial, y otros establecidos por la constitución, estableciendo además que

para la administración de justicia se establece al sistema procesal, manifestando que son los jueces en los procesos judiciales quienes administran justicia.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. (Constitución de la República del Ecuador , 2008)

En definitiva en la acción extraordinaria de protección el legitimario pasivo, es el operador de justicia, el cual es establecido como órgano jurisdiccional, como los Jueces, Tribunales, Sala de Corte Provincial y Nacional, quienes son los que juzgan y hacen ejecutar lo juzgado. Sin embargo existen otros órganos establecidos judicialmente para la administración de justicia como por ejemplo la justicia indígena, los juzgados de paz y los conflictos de arbitraje y mediación de conformidad con la ley.

La justicia indígena está consagrada en la normativa constitucional donde se establece que todas las autoridades de las comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas ejercen funciones jurisdiccionales, con la finalidad de resolver asuntos internos en base a su derecho propio, con decisiones sujetas a control constitucional, donde se establecerá los mecanismos coordinación y cooperación con la justicia ordinaria. El tratadista Agustín Grijalva menciona que el control constitucional sobre las decisiones de la justicia indígena se deriva de una expresión constitucional. (Grijalva, 2009)

En la actualidad no ha existido algún pronunciamiento o sentencia favorable de la Corte Constitucional por acción extraordinaria de protección, sobre decisiones de la justicia indígena, pero sí pronunciamiento sobre decisiones provenientes de arbitraje (laudos arbitrales); los laudos son resoluciones con efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada, como se establece en la ley especial de mediación y arbitraje en el segundo inciso del Art. 32:

“Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el Juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo.” (Registro Oficial No. 17, 2006)

Del análisis sobre el legitimado pasivo, la normativa y la jurisprudencia establecen que son los órganos jurisdiccionales sobre las decisiones judiciales a las que se les imputa la violación constitucional en ejercicio de su potestad, es decir, está dirigida en contra del Juez o Jueza de un Juzgado, Tribunal o Sala que como operador de justicia pueda incurrir a un error dentro de un proceso judicial. Claro que si se habla de un error de derecho, se está produciendo una ilegalidad en su resolución por parte del juzgador por estar fuera de las normativas constitucionales, produciendo la efectividad de la responsabilidad por los daños ocasionados por el órgano judicial, razón por la cual la acción es la garantía para declarar que el juzgador ha incurrido en error de derecho, y poder reparar la injusticia del resultado y dejar sin efecto la decisión judicial violatoria.

1.2.1.3. Oportunidad.

De acuerdo con lo que determina la ley se estableció el término de veinte días para poder interponer la acción, contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte y quienes debieron serlo. Así reza en la ley:

Art. 60.- Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , 2009)

Esta normativa cuenta con una directriz, claro que por la falta de una determinación clara del plazo para la interposición de la acción, causó críticas a la seguridad jurídica y al imperio de la cosa juzgada, es así que desde la promulgación de la LOGJCC produjo que las críticas se dirijan hacia otros rumbo, indicándose incluso que la ley determine ostensiblemente el tiempo más largo que cualquier recurso ordinario, a lo

mejor será por la importancia del bien jurídico que se intenta proteger por medio de esta acción, y por la trascendencia de sus sentencias de la Corte por contener productos jurisprudenciales vinculantes.

Es importante mencionar que el tiempo establecido para interponer la acción resulta coherente, claro que sería importante compaginar este tiempo con las demás determinadas por la ley, y con las otras características de la acción, para que se pueda materializar el carácter urgente de la acción. Con respecto a los autos, son impugnables cuando contengan fuerza de sentencia, definitivos, ejecutoriados, y en todo auto en firme, con las condiciones *sine qua non*. Para que estén firmes las decisiones jurisdiccionales deberán estar agotadas todas las vías de apelación y revisión, para que pueda ser interpuesta la acción.

La acción extraordinaria de protección es el mecanismo para que la Corte Constitucional pueda ejercer el control constitucional, sobre las decisiones ejecutoriadas a través de los procesos constitucionales autónomos, interpuesto como un recurso presentado por el recurrente dentro de un término de 20 días, razón por la cual la oportunidad de la acción establece la conciliación para la posibilidad del control constitucional, a todas las decisiones de los órganos jurisdiccionales.

La importancia de la acción de acuerdo con el criterio de la Corte es buscar un equilibrio entre la cosa juzgada, la seguridad jurídica sobre la decisión judicial y la introducción de la acción, estableciendo el término para la interposición de la acción, decurre desde la última notificación de la decisión judicial. En la resolución de la Corte se pronuncia sobre la temporalidad de la interposición de la acción en estos procesos, señala que término es los día hábiles y plazo los días continuos, con la finalidad de asegurar el derecho a recurrir.

Es importante señalar que en la Sala de Admisión de la Corte se configura el presupuesto de oportunidad donde establece que "...La oportunidad se determina en el sentido de que la violación constitucional ocurrida en el juzgamiento debe ser oportunamente alegada, contándose con el término de 20 días para la interposición de la acción extraordinaria de protección..." (Causa 1566-10-EP, 2011), mencionando la normativa constitucional el derecho a recurrir y el principio del sistema procesal como la celeridad, economía y eficacia procesal. Al respecto el tratadista Oswaldo Gozaíni expresa que la eficacia temporal de un proceso, está directamente relacionado con el plazo, para evitar las dilaciones indebidas. (Gozaíni, 2004)

1.2.2. Configuración normativa, doctrinaria y jurisprudencial de los presupuestos sustanciales.

En los presupuestos sustanciales de la acción extraordinaria de protección están involucradas las condiciones constitucionales y requisitos legales, con relación a cuestiones materiales que permitan su admisión inicial, para que sean aceptadas en sentencia con la finalidad de determinar, si la acción contiene una violación constitucional como la material; si procede la garantía al impugnarse en las decisiones judiciales por agotamiento de recursos en la justicia ordinaria esto es la procedibilidad; y, si la vulneración procesal pertenece a un asunto constitucional al lesionarse el debido proceso u otros derechos establecidos en la constitución y no de un tema de mera legalidad como relevancia constitucional. (Mogrovejo, 2011)

1.2.2.1. *Materia u objeto.*

En la acción extraordinaria de protección establecida en la normativa constitucional tiene una relación directa por violación, por acción u omisión, de un derecho constitucional, dentro de un juzgamiento; al respecto la Corte menciona que en este recurso su objetivo es, revisar si existe o no violación a los derechos establecidos en la Constitución por acción u omisión judicial, la cual podría ocasionar un grave daño de manera directa en la anulación de la decisión judicial violatoria. (protección, 2009) Igualmente la sentencia con número de causa 012-09-SEP-CC de 06 de agosto de 2009 dictada por la Corte se determinó que las violaciones constitucionales están incluidas las acciones de los órganos judiciales extendiéndose a sus omisiones.

Al respecto la ley sobre el objeto de la acción, que pueden ser producidas de forma directa e inmediata por la acción u omisión del órgano judicial, Grijalva, Agustín (2010) menciona que el objetivo de la acción es la violación de un derecho constitucional por las decisiones judiciales, la Corte en cambio manifiesta que el principio de la acción se ajusta a determinar si las decisiones de la autoridad judicial han lesionado un derecho constitucional, que pueden ser antijurídicos; de declarar y reparar la vulneración de un derecho constitucional; en reparar y dejar sin efecto la decisión de una autoridad

judicial; garantizar y respetar el debido proceso para evitar la violación de un derecho constitucional dentro de un proceso. La Corte en su Sala de Admisión emitió un auto de admisibilidad, donde se configura la materialidad de la acción; al respecto menciona: “La materia u objeto de la acción extraordinaria de protección dice relación a la violación constitucional por acción u omisión del órgano judicial del derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional ocurrida durante un proceso judicial (Art. 94 inciso primero y Art. 437 No. 2 de la Constitución, Art. 58 y Art. 61 números 5 y 6 de la LOGJCC)” (Caso judicial 1566-10-EP y 1657-10-EP/ Admisión de la Acción extraordinaria de protección, 2011)

La materialidad de la acción está relacionada al alcance ajustada a su particular naturaleza proyectada al cumplimiento de su objetivo, el alcance de esta garantía se refiere a que no es la acción la última instancia judicial, porque se circunscribe a determinar la presencia de una violación constitucional en un caso, ya que por su naturaleza no le corresponde resolver un litigio, y su materialidad u objetivo es la declaración de la existencia de una violación de un derecho constitucional por la acción u omisión del órgano jurisdiccional, para poder reparar la vulneración del derecho con la anulación de la decisión judicial.

Con la decisión de la Corte no existe una superposición entre la justicia constitucional y la ordinaria, ya que la primera está circunscrita a declarar y reparar una violación constitucional y la segunda en cambio en la resolución de la causa. Es en estas circunstancias que no es materia de la acción el litigio, sino el cumplimiento y respeto de la norma constitucional, de acuerdo con el mecanismo de constitucionalidad que ha realizado el órgano jurisdiccional por sus actuaciones, se determina la existencia de la violación de un derecho constitucional alegada por el accionante en el proceso, será declarada y remediada. Al respecto Zabala, Jorge (2003) ampara el control constitucional sobre las actuaciones de los órganos judiciales. Confirmada por el tratadista Grijalva, Agustín (2010) quien manifiesta que la acción en el contexto del nuevo constitucionalismo establece que no entran al análisis de los hechos judiciales ni resueltos en el litigio, sino que están dirigidos a verificar las violaciones constitucionales dentro del proceso, y de ser necesario declarar la nulidad a partir de las actuaciones violatorias, emitiéndosele al órgano judicial que todas las resoluciones deberán resolverse de acuerdo al marco constitucional.

La materialidad de la acción extraordinaria de protección de acuerdo con la normativa constitucional está encaminada a determinar las violaciones constitucionales, producidas por las actuaciones de los juzgadores u órganos judiciales por acción u omisión, la cual es alegada por quien sufre el agravio. Es decir que toda violación alegada deberá ser verificada para determinar si se declara y se repara la lesión a través de la anulación de la decisión judicial impugnada.

1.2.2.2. Procedibilidad.

De conformidad con lo que determina la normativa constitucional dispone que la acción extraordinaria de protección, procede de autos definitivos, sentencias y resoluciones que se encuentran en firme y ejecutoriadas, por el agotamiento de recursos, a excepción de que este no fuere imputable por negligencia del accionante, para Grijalva al respecto menciona sobre la procedibilidad de la acción, en relación a lo establecido con la normativa constitucional en sus Arts. 94 y 437 de la Constitución, se establece que estas disposiciones recogen el principio de subsidiaridad, es decir que esta garantía opera en las decisiones judiciales cuando están ejecutoriadas y en firme, y estén agotados todos los recursos en la justicia ordinaria, y para garantizar la institución de la cosa juzgada se procede a plantear la acción. (Grijalva, 2010)

En algunos fallos de la Corte, específicamente en la sentencia N° 011-09-SEP-CC de fecha 07 de julio de 2009, se ha manifestado que toda acción extraordinaria de protección procede contra las decisiones judiciales ejecutoriadas y en firme, ya sea por agotar todos los recursos, o que no se puede volver a resolver la cosa juzgada dentro de la justicia ordinaria, ya que la acción no revisa la causa ni traba la Litis, sino que al contrario garantiza que los derechos constitucionales violados dentro del proceso sean reparados, igualmente sostiene la Corte que la acción extraordinaria de protección es excepcional por proceder contra sentencias, autos y resoluciones ejecutoriadas y en firme, por vulneración de los derechos constitucionales, para poderlos dejar sin efecto.

En el fallo N° 019-09-SEP-CC de fecha 06 de agosto de 2009, la Corte reitera que la acción por ser excepcional procede contra las resoluciones judiciales definitivas, cuando se hayan agotado todos los mecanismo de impugnación en la justicia ordinaria, se asemeja la procedibilidad en todo proceso en el sistema interamericano

de derechos humanos. En conclusión es necesario que en todo caso, el requisito indispensable que se hayan agotado todos los recursos, debidamente ejecutoriados sobre las decisiones judiciales.

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus Arts. 61 y 62 al respecto sobre procedibilidad de la acción, se determina en la ley que las resoluciones deberán ser definitivas, ejecutoriadas y en firme, siempre y cuando se hayan agotado todos los recursos, a excepción que no se haya interpuesto por negligencia del accionante. Grijalva menciona que se consagra la subsidiaridad de la acción en la Ley, por proceder sólo cuando se agota la vía judicial, en todos los recursos debidamente ejecutoriados y en firme, cuestionándose únicamente en las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante un proceso electoral. (Grijalva, 2010)

En el fallo de la Corte, en una de sus resoluciones estableció que las decisiones judiciales se produce ejecutoria únicamente en las instancias cuando ya no es susceptible recurso alguno en la justicia ordinaria, es decir cuando se hayan agotado todos los recursos, existiendo un vota salvado al considerarse que no se ha agotado la vía ordinaria cuando se ha planteado el recurso de nulidad por cuerda separada. (Sentencia 037-09-SEP-CC, 2010) Igualmente al referirse sobre la acción la Corte reitera en la sentencia 010-10-SEP-CC de fecha 08 de abril de 2010, que los autos que abren etapas procesales sin poner fin al proceso como en los juicios penales, son procedentes para ser examinados mediante la acción cuando existan efectos violatorios a los derechos constitucionales y puedan acarrear la inconstitucionalidad de la siguiente etapa y del proceso. Indicando además en el fallo 041-10-SEP-CC que el requisito de procedibilidad de la acción es el agotamiento de recursos en la justicia ordinaria y operando el recurso cuando las actuaciones judiciales son definitivas.

En la Sala de Admisión en relación al auto de admisión para configurar la procedibilidad de la acción se determinó que:

“La procedibilidad se refiere a que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, por agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, o se demuestre que sean ineficaces o

inadecuados (Art. 94 incisos primero y segundo y Art. 437 inciso primero y número 1 de la Constitución, Art. 61 apartados 2 y 3 de la LOGJCC)” (Casojudicial 1566-10-EP & 1657-10-EP/ Admisión de la acción extraordinaria de protección, 2011)

De las consideraciones expuestas la procedibilidad de la acción está directamente vinculada con la excepcionalidad, por proceder sólo en las decisiones judiciales de las autoridades judiciales, declaradas en firme o ejecutoriadas, por encontrarse agotados todos los recursos ordinarios. Al respecto de los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial son las encargadas de emitir sus decisiones judiciales, como las providencias, decretos, autos y sentencias judiciales.

Es atribuible a la negligencia del accionante, cuando la parte procesal que intervino en juicio planteó un recurso fuera del término de impugnación; cuando la persona debió ser parte del proceso, y se enterare del juicio posteriormente, no se le puede atribuir negligencia; y, no se le puede atribuir a su negligencia la inimpugnable providencia carente de recurso alguno, en su única instancia, o en los casos cuando no cabe el recurso de casación.

Es entonces la procedibilidad de la acción el mecanismo excepcional del control constitucional sobre las decisiones judiciales, procediendo cuando existe el agotamiento de los recursos ordinarios dentro de la justicia ordinaria, las cuales llegan a ser garantes de los derechos constitucionales, ya que únicamente la decisión judicial ejecutoriada y en firme es susceptible de la revisión por la normativa constitucional, investida de garante extraordinaria de los derechos constitucionales, operando en este sentido la subsidiariedad. Es decir que el control constitucional emprendido por la acción pertenece a las decisiones judiciales emitidas por las autoridades judiciales como son los Juzgados, Tribunales, Cortes Provinciales y Nacionales incluso el Tribunal Contencioso Electoral.

1.2.2.3. Relevancia constitucional.

Como se ha mencionado en los Arts. 94 y 437 de la Constitución sobre la acción extraordinaria de protección, se ha proyectado en la demostración de que el derecho al debido proceso u otros derechos constitucionales han sido violentados,

demostración que la dan los fallos de la Corte donde señaló que la acción extraordinaria de protección está centrada en la violación de las decisiones judiciales contra un derecho constitucional, cumpliendo con ciertos requisitos, que se deriven del juzgador en función a la aplicación del derecho; a la prevalencia del derecho violentado; que se deduzca la acción de forma clara, expresa y evidente; determinándose el alcance y el contenido de la violación; y las pretensiones de la violación que sean efectivas y reales.

La Corte al respecto de la relevancia constitucional, menciona en uno de sus fallos, 023-09-SEP-CC de fecha 24 de septiembre de 2009, que la interrelación sistemática, en el alcance del control constitucional sobre la violación constitucional al debido proceso se vinculada directamente a la tutela jurídica efectiva y la seguridad jurídica. En la LOGJCC en todos los apartados del Art 62 se determina que deberá existir la argumentación clara del derecho violado, para que se pueda justificar la relevancia constitucional sobre el asunto con independencia de los hechos, y que el fundamento de la acción no se refiera a la mala apreciación de la prueba, y señala:

Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;
3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;
4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;
5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;
6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;
7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y,
8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y

sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional [...] (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , 2009)

Al respecto Grijalva menciona la diferenciación de la acción con el recurso de casación, las cuales giran alrededor de los instrumentos para el control constitucional y legal de las decisiones judiciales, las cuales se distinguen; una por la protección de los derechos constitucionales relevantes y trascendentales de la acción, la cual supera la mera legalidad; y, la otra, que controla las actuaciones judiciales apegadas a la ley. (Grijalva, 2010)

En fallos de la Corte con resolución 002-010-SEP-CC de fecha 13 de enero de 2010 en su pronunciamiento, se consideró que en esta garantía debe pronunciarse sobre la vulneración de los derechos constitucionales y la violación al debido proceso, la cual lo reiteró en el fallo 003-010-SEP-CC de enero del 2010, indicando que la acción dirige su análisis a la violación de los derechos constitucionales y al debido proceso, sin poder resolver cuestiones legales, igualmente esta acción no se puede considerar como una cuarta instancia, por las razones de que no pueden efectuar un análisis sobre asuntos de mera legalidad dentro de la justicia ordinaria. En la Sala de Admisión se configuró la relevancia en los autos de admisibilidad, donde se expresó:

“La relevancia constitucional consiste en que dicha violación o vulneración del derecho constitucional debe constar en la acción extraordinaria de protección debidamente argumentada y relacionada directa e inmediatamente con la acción u omisión del órgano judicial, en el sentido de evidenciar que el problema jurídico contiene relevancia constitucional, es decir que no se agota solamente en la consideración de que la decisión judicial impugnada es injusta o equivocada, que no ha aplicado o ha aplicado de forma errónea la ley, o que el órgano judicial no ha apreciado correctamente la prueba. (Artículos 62 números 1, 2, 3, 4 y 5 de la LOGJCC)” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , 2009)

Por lo expuesto se puede considerar que la relevancia constitucional de la acción involucra que los asuntos que están a conocimiento y resolución de la Corte, pertenece a un problema jurídico vinculado al derecho constitucional que prevalece a la justicia ordinaria, es decir que el problema requiere del análisis constitucional, que permita una revisión constitucional sobre las decisiones impugnadas, precisando los derechos, normas, y principios establecidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, relacionados en un problema concreto.

En el análisis de la Corte lo importante es aclarar o explicar si las decisiones judiciales se interpretaron, aplicaron o no las normas constitucionales en especial los derechos fundamentales a las personas, en cambio que su revisión consisten en comprender si las decisiones de los órganos jurisdiccionales, están en estricto apego a la normativa constitucional, razón por la cual la argumentación de la acción planteada por el accionante deberá ser clara, para que se pueda identificar con precisión cómo el juzgador –de forma directa e indirecta, por acción u omisión en las distintas etapas procesales como en la admisión a trámite, la citación y prueba, la sentencia, los recursos y los autos ejecutoriados– ha incurrido en violación de un derecho constitucional, permitiéndole a la Corte poder efectuar el análisis o revisión sobre la valoración de la prueba y la aplicación legal del juzgador.

La relevancia constitucional implica que la acción abarque un problema de vulneración de derechos constitucionales en la sentencia, auto o resoluciones con fuerza de cosa juzgada, argumentándose que amerite un análisis de carácter constitucional, lo cual excluye una mera legalidad, así se haya admitido la acción inicialmente, no será aceptada. Razón por la cual todos los presupuestos de materia u objeto y relevancia constitucional de la acción, son complementarios, ya que no es suficiente anunciar la violación procesal, sino existe en la argumentación su relevancia, pues todas las irregularidades en el proceso pueden implicar una violación y no toda violación procesal es constitucional.

En cuestión, la jurisprudencia destaca que la acción extraordinaria de protección se evidencia únicamente por la violación del debido proceso u otros derechos constitucionales y no sobre aspectos de mera legalidad. En los fallos emitidos por la Corte se denota una estrecha vinculación en casos cuando se han lesionado la tutela jurídica, el debido proceso y la seguridad jurídica.

CAPÍTULO 2:

HERMENEUTICAS QUE UTILIZAN LOS JUECES CONSTITUCIONALES

La hermenéutica hace referencia esencialmente a la interpretación jurídica, dentro del proceso de aplicación legal es una herramienta fundamental de uso frecuente de toda autoridad judicial.

La operación intelectual que hemos descrito es un acto de comprensión humana a la que denominamos en términos generales interpretación. (Peñate, 2017)

Dentro de estas herramientas, métodos y reglas, haremos mención a las más utilizadas por los jueces de la corte constitucional.

2.1. Ponderación

“la ponderación no es una operación estrictamente interpretativa. La clave de la ponderación no es la atribución de significado a las disposiciones que expresan los dos principios en conflicto, es más bien un juicio de valor comparativo (El principio P1 tiene más valor que el principio P2), que es algo diferente a un enunciado interpretativo (El texto T expresa la norma N)”. (Guastini, Ricardo(2008) citado por Santiago Ortega, 2010)

“el sentido de la ponderación consiste en ofrecer una forma de argumentación plausible cuando nos hallamos en presencia de razones justificatorias del mismo valor y tendencialmente contradictorias, algo que suele ocurrir con frecuencia en el ámbito de los derechos fundamentales” (Carbonel, 2007)

La ponderación constitucional en cambio, me permito definirla como la valoración o balance que hace una autoridad facultada constitucionalmente para ello (en este caso cualquier autoridad pública o Juez según el numeral 5 del Art. 11 de la Constitución de la República) respecto de dos normas o principios del mismo rango esto es, constitucional; es decir, toda autoridad al encontrarse frente a un conflicto entre normas constitucionales, está obligada a ponderar, valorar, balancear (o como se lo quiera llamar), cuál de ellas permite una mejor efectividad de los derechos

constitucionales, provocando que los mismos no sean coartados sino al contrario, que puedan investir a la ciudadanía de los derechos que se consideran mucho más justos o necesarios.

2.2. La interpretación

En nuestro sistema procesal constitucional, esta herramienta está supeditada a lo que establece el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el que señala que esta interpretación se hará en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, y en caso que exista duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la misma. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , 2009)

El diccionario jurídico de Cabanellas se establece que es: “la aclaración fundada de la letra y del espíritu y de las normas legales, para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance o eficacia general o en un caso particular” (Cabanella, 2008)

2.2.1. Evolutiva o dinámica.

Este tipo de interpretación se refiere estrictamente a los cambios que surge la sociedad, y por ende las adecuaciones que tiene la ley a ciertas situaciones para hacer efectiva la defensa y vigencia de derechos

Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , 2009)

2.2.2. Sistemática.

La base formal y sustancial de la vigencia de todo sistema de Derecho se encuentra en la Constitución de la República, de allí surgen sus propiedades de unidad, coherencia y concordancia práctica. Consecuentemente, la interpretación de las normas jurídicas, partirá de la visión general del texto supremo, de manera especial, de la parte dogmática, constituida por los principios y derechos fundamentales.

Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , 2009)

2.2.3. Teleológica.

Este método tiene su origen en la creencia de que toda Norma Jurídica tiene un fin, un propósito o un motivo práctico y este fin consiste en la existencia de la Sociedad, siendo finalidad del Derecho, la protección de intereses. Por tal razón, el intérprete en su investigación jurídica debe indagar sobre los intereses individuales y sociales que la Norma Jurídica protege, o sea su fin práctico, haciendo caso omiso de otras consideraciones como la voluntad del Legislador.

Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , 2009)

2.2.4. Literal.

Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de

interpretación. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , 2009)

La exégesis como método de interpretación constitucional es acertado si el significado de las palabras es claro y de su lectura no resultan ambigüedades que puedan desencadenar en apreciaciones erradas. Por esta razón, el artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador, 2008, se remite a la literalidad para que la visión del intérprete se dirija a la integralidad de los principios que fundamentan el vigente modelo de Estado.

2.3. La argumentación.

Constituye el valor agregado del modelo estratégico de sentencia de acción de protección de derechos, en razón de que trasciende de la motivación tradicional, meramente formal, hacia la construcción de razonamientos lógicos, concordantes, basados en la aplicación de los métodos y reglas de la hermenéutica jurídica y constitucional.

La implementación de la argumentación e interpretación propia del constitucionalismo, obedece al deber jurídico de los garantes de la Constitución (juezas y jueces) de robustecer el significado y relevancia de los derechos fundamentales.

2.4. Motivación

La Constitución de la República del Ecuador año 2008, en su artículo 76, numeral 7, literal 1) dice:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación se en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados, se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". (Constitución de la República del Ecuador , 2008)

Del contexto de la referida disposición constitucional, es posible definir a la motivación como la enunciación de las normas y los principios jurídicos en que se fundamente la resolución, más la explicación de la pertinencia de su aplicación, del nexo causal, a los antecedentes del hecho, del caso concreto.

2.5. Comprensión efectiva

La jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte, con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía.

CAPÍTULO 3:

PRINCIPALES DERECHOS VULNERADOS

Una vez analizadas las sentencias asignadas, se pudo evidenciar que los principales derechos vulnerados que constaban en las pretensiones de las Acciones Extraordinarias de Protección, de las cuales tenemos los siguientes:

3.1. Debido proceso

“El debido proceso es un derecho fundamental contenido de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten.” (Agudelo Ramírez, 2009)

Hoyos, Arturo, (citado por Hernández, 2000) manifiesta que el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. (Hernández Terán, 2000)

El pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa. (Huertas Díaz,Ornar; Trujillo Londofio, Francisco Javie; & otros, 2007)

3.2. Tutela judicial efectiva

Se conceptúa al derecho *tutela judicial efectiva* como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada –que se dirige a través de una *demanda*–, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión.

La tutela judicial efectiva se proyecta también en la interpretación y aplicación de las normas por los tribunales. Desde luego, aun con la consideración de que la incidencia no será la misma en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico, no cabe duda de que una de sus manifestaciones, en este aspecto, tiene que ver con la obligación de jueces y tribunales de interpretar los derechos (al menos los constitucionales) en el sentido que más favorezca su efectiva vigencia.

En un Estado constitucional de derechos y justicia, el juez debe asumir nuevas responsabilidades y grandes desafíos. Hacer de la tutela judicial una realidad implica, sin embargo, más que pedirles un cambio de mentalidad a los juzgadores. Es necesario que el legislador tome conciencia de que debe poner a su disposición los medios indispensables para garantizar la plena vigencia del derecho. Sobre todo, esta necesidad se aprecia en la necesidad de que las resoluciones dictadas por los jueces trasciendan en la realidad. Si las sentencias carecen de efectividad, entonces los justiciables –y la sociedad entera– cuestionarán, y con toda razón, el hecho de que los jueces ostenten en forma exclusiva el poder jurisdiccional *si no lo hacen valer*. La tutela judicial efectiva impone al Estado un deber prestacional, pero en ausencia de herramientas adecuadas se dificulta enormemente. (Aguirre Guzmán, 2010)

La tutela judicial efectiva que en un triple e inscindible enfoque requiere siguiendo un orden lógico y cronológico:

1) la libertad de acceso a la justicia, es decir a ser parte en un proceso y a promover la actividad jurisdiccional. Se trata del momento inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen los momentos posteriores.

Una de las manifestaciones concretas de este primer momento está dado por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, abriendo las compuertas de la jurisdicción para la defensa de las libertades fundamentales a todos los habitantes, sin restricciones irrazonables.

Se trata de la obligación de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

2) En segundo término asegurando el derecho a obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión, lo que no significa que la decisión sea favorable a la pretensión formulada.

Lo esencial aquí es que la resolución sea motivada y fundada, es decir razonable, congruente y justa, esta es una exigencia que deriva de la legitimación democrática del poder judicial y de la interdicción de la indefensión y la irracionalidad. Simplemente que se dé la razón a quien demanda justicia o bien las razones de por qué no se da la razón, y que exista la posibilidad de revisión de las resoluciones judiciales, en cuanto a los hechos y el derecho aplicable, por parte de otro juez o tribunal diferente al que las dictó.

3) Finalmente en tercer término, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva requiere que la resolución judicial se cumpla, de lo contrario el reconocimiento de derechos establecidos en ella será vano, una mera declaración de intenciones, con grave lesión a la seguridad jurídica. Si este engranaje se resiente en cualquiera de sus fases, se pone en peligro la seguridad jurídica, el Estado de Derecho y el Estado de Justicia. Por eso debe comprenderse que la jurisdicción, la tutela judicial efectiva, de eso se trata, debe extenderse, sin lagunas ni fisuras, a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio. Recordemos siempre que el Poder Judicial funda su legitimidad democrática en la sujeción a los mandatos de la Constitución, y en tanto no convalide normas y actos inconstitucionales, resultando funcional al poder político de turno. (Grillo, 2009)

3.3. Seguridad jurídica

La seguridad Jurídica es un principio y no un valor que carece de una virtualidad normativa. Por el contrario, como principio la seguridad jurídica es fuente del Derecho y suple cualquier laguna normativa concreta.

Lo que sucede es que nuestra Constitución ha puesto a la seguridad jurídica como un valor a alcanzar o concretar por el Estado, de esta forma, deja de ser simple fuente supletoria de aplicación del Derecho y se convierte en eje del Derecho, nada menos que a la par del valor justicia.

Lo que sí es necesario considerar es que la justicia es el valor final del Derecho, mientras que la seguridad jurídica es valor instrumental con respecto a aquella. (Zavala Egas, Iuris Dictio, 2011)

Nuestra constituyente vincula la seguridad jurídica de los habitantes del Ecuador con los Derechos humanos y las libertades fundamentales, con su efectiva e inmediata vigencia, con la reserva de ley para su tratamiento, con la imposición de la interpretación prolibertatis, con la interdicción que, incluso, la misma ley restrinja su núcleo esencial, es decir, la seguridad jurídica tiene como presupuesto, fundamento, contenido y finalidad los derechos fundamentales de las personas.

La seguridad jurídica tiene, pues, su aspecto estructural (objetivo), el que es inherente al sistema jurídico, a las normas jurídicas y a sus instituciones y, de ahí, dimana al sujeto que está obligado por el sistema jurídico que adquiere la certeza o la certidumbre de las consecuencias de sus actos y las de los demás, ésta es la faceta subjetiva.

MATERIALES Y MÉTODOS

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación, es necesario que se comprenda al Derecho como una ciencia, que se ubica dentro de las ciencias fácticas (Bunge, 2000), es decir se debe considerar al fenómeno jurídico en toda su complejidad puesto que el Derecho es norma, valor y hecho, es entonces que, para la investigación de la ciencia del derecho se requiere el estudio exegético de normas e instituciones jurídicas, el análisis iusfilosófico y la investigación de problemáticas sociales dentro del ámbito jurídico.

Proponemos una investigación analítica de la jurisprudencia creada en nuestro país en materia constitucional, jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional a través de las distintas resoluciones de la acción extraordinaria de protección publicadas en el Registro Oficial, cubriendo un periodo de 2011 al 2016. (Cada alumno estudiará tres sentencias constitucionales)

La metodología de trabajo implica el análisis de casos, jurisprudencia y doctrina científica, recurriendo al método científico que a su vez se apoya en procesos lógicos de análisis y síntesis, y de inducción y deducción. Es por ello que el enfoque que primará en este estudio es el cualitativo, ya que se abordan problemáticas históricas, culturales, sociales y se busca dar respuesta a problemáticas de la sociedad.

El tipo de investigación será cualitativo porque se desarrollará sobre objetos abstractos, los cuales no se perciben de manera sensorial y se identifican en datos indirectos, no tangibles, incluso hasta en especulaciones, con el fin de replantear las teorías existentes, en este caso se utilizarán las sentencias emitidas por la Corte Constitucional sobre la acción extraordinaria de protección.

Métodos de investigación.

Los métodos que se utilizaron para el desarrollo de la investigación se exponen a continuación y cada estudiante deberá desarrollarlos en el informe final de tesis:

Método analítico y sintético: el método analítico me sirvió para determinar las variables sobre las cuales realice el análisis de la sentencia constitucional, mientras que el sintético me permitió expresar en un todo, los diferentes elementos identificados en el análisis.

Constructivismo Jurídico: este método permitió comprender la incidencia del derecho positivo y la teoría jurídica en la construcción social de la realidad, lo cual se aplicó en el estudio de las sentencias constitucionales.

Técnicas de Investigación

Las técnicas que nos sirvieron para el desarrollo del presente estudio fueron:

- Fichaje
- Estudio casuístico
- Observación directa
- Revisión bibliográfica

Población y muestra

En el desarrollo del presente informe la población fue constituida por las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, en las Acciones Extraordinarias de Protección en los años 2011-2016, y nuestra muestra fue asignada de forma sistemática por la

coordinación del proyecto puzzle, particularmente, la muestra, objeto de observación estuvo constituida por las siguientes sentencias:

- 240-12-SEP-CC, caso 0165-09-EP
- 045-12-SEP-CC, caso 0256-09-EP
- 181-12-SEP-CC, caso 0310-09-EP

RESULTADOS

Caso n°1

1 SÍNTESIS DE ANTECEDENTES DEL CASO N°1

FICHA DE SÍNTESIS DE ANTECEDENTES DEL CASO	
<p>REGISTRO OFICIAL: SUPLEMENTO AL REGISTRO OFICIAL NO. 797.</p> <p>FECHA: 26 SEPTIEMBRE 2012</p> <p>SENTENCIA: NRO. 240-12-SEP-CC</p> <p>PÁGINA: 1 DE 9</p>	<p>MATERIA: IMPUGNACIÓN</p> <p>TEMA ESPECÍFICO: NULIDAD DE ACUERDOS MINISTERIALES EMITIDOS POR EL DIRECTOR DE EDUCACION DEL AZUAY</p> <p>DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DERECHO A LA DEFENSA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA</p>
<p>Los señores Lorgia Noralma Díaz Guarnan, Miriam María Yanagomez Suquilanda, Elsa Mercedes Naranjo Bernal, Mercedes Beatriz Torres Salinas, Johnny Wiston Reyes Narváez Y Walter Segundo Vélez Moran, presentaron una impugnación en el Tribunal Distrital De Lo Contencioso Administrativo N°3, solicitan se declare la nulidad de los acuerdos nros. 022, 023, 024, 025, 026 y 027-cpdpa-2005, de 29 de noviembre del 2005, emitidos por el Director De Educacion del Azuay.</p> <p>Los mismos dictan auto en el cual disponen que en el término de 5 días, el procurador común indique su domicilio actual; auto que conforme, consta en la razón sentada por el doctor Mario Cordero Alvear, secretario ad-hoc del referido tribunal, fue notificado el mismo día, 17 de noviembre del 2008. Ocurre que conforme lo señalan los accionantes, tal providencia no fue recibida en la casilla judicial señalada por los comparecientes, de tal forma que no pudieron cumplir con el mandato indicado y ejercer su derecho a la defensa en el término indicado. Los conjuces, con fecha 11 de marzo del 2009, rechazan la demanda y disponen el archivo de la causa. Los accionantes amparados en lo dispuesto en el artículo 94 de la constitución de la república del ecuador, presentan acción extraordinaria de protección en contra del auto del 17 de noviembre del 2008, dentro de la causa n.° 211-2008, dictado por los conjuces del tribunal distrital de lo Contencioso Administrativo N.° 3, con sede en Cuenca, provincia del Azuay.</p>	

Fuente: Elaborado por la autora

2 SÍNTESIS DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA CASO N°1

FICHA DE SÍNTESIS DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA	
REGISTRO OFICIAL: SUPLEMENTO AL REGISTRO OFICIAL NO. 797. FECHA: 26 SEPTIEMBRE 2012 SENTENCIA: NRO. 240-12-SEP-CC PÁGINA: 1 DE 9	MATERIA: IMPUGNACIÓN TEMA ESPECÍFICO: NULIDAD DE ACUERDOS MINISTERIALES EMITIDOS POR EL DIRECTOR DE EDUCACION DEL AZUAY DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DERECHO A LA DEFENSA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA
Auto del 17 de noviembre del 2008, dictado por los conjuces Del Tribunal Distrital De Lo Contencioso Administrativo N.º 3, con sede en cuenca, provincia del Azuay, dentro de la causa N.º 211-2008.	

Fuente: Elaborado por la autora

3 SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CASO N°1 1de 4

FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	
REGISTRO OFICIAL: SUPLEMENTO AL REGISTRO OFICIAL NO. 797. FECHA: 26 SEPTIEMBRE 2012 SENTENCIA: NRO. 240-12-SEP-CC PÁGINA: 1 DE 9	MATERIA: IMPUGNACIÓN TEMA ESPECÍFICO: NULIDAD DE ACUERDOS MINISTERIALES EMITIDOS POR EL DIRECTOR DE EDUCACION DEL AZUAY DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DERECHO A LA DEFENSA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA
El artículo 73 del Código de Procedimiento Civil establece que la notificación: "es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por la jueza o el juez".	

Fuente: Elaborado por la autora

**4 SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL CASO N°1 2de 4**

FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	
REGISTRO OFICIAL: SUPLEMENTO AL REGISTRO OFICIAL NO. 797. FECHA: 26 SEPTIEMBRE 2012 SENTENCIA: NRO. 240-12-SEP- CC PÁGINA: 1 DE 9	MATERIA: IMPUGNACIÓN TEMA ESPECÍFICO: NULIDAD DE ACUERDOS MINISTERIALES EMITIDOS POR EL DIRECTOR DE EDUCACION DEL AZUAY DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DERECHO A LA DEFENSA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA
<p>Todas las decisiones que dicten los jueces deben ser comunicadas a las partes, a terceros u otras personas, para que estas tengan conocimiento cierto de las mismas y puedan impugnar su contenido. La importancia de este acto de comunicación dentro del proceso es sustancial, puesto que tiene por finalidad dar a conocer a las partes o a terceros u otras autoridades los actos de decisión de los poderes jurisdiccionales, para que estos, a su vez, puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o recurrir del fallo o resolución en defensa de sus derechos, en todo procedimiento.</p>	

Fuente: Elaborado por la autora

**5 SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL CASO N°1 3 de 4**

FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	
REGISTRO OFICIAL: SUPLEMENTO AL REGISTRO OFICIAL NO. 797. FECHA: 26 SEPTIEMBRE 2012 SENTENCIA: NRO. 240-12-SEP- CC PÁGINA: 1 DE 9	MATERIA: IMPUGNACIÓN TEMA ESPECÍFICO: NULIDAD DE ACUERDOS MINISTERIALES EMITIDOS POR EL DIRECTOR DE EDUCACION DEL AZUAY DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DERECHO A LA DEFENSA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA
<p>Existe en el proceso constancia de que fueron notificados por boleta en la casilla judicial designada para el efecto; en consecuencia, el juez dio cumplimiento a lo previsto en las normas legales mencionadas, conforme las cuales toda providencia, auto o sentencia deben ser notificados a las partes u otras personas, y en tal circunstancia, no existe vulneración del derecho al debido proceso, porque del mismo se desprende la notificación; en consecuencia, la afectación a sus derechos se debió a su propia omisión, al no contestar oportunamente el auto del 17 de noviembre del 2008, con las consecuencias que su actuación genera (archivo de la causa).</p>	

Fuente: Elaborado por la autora

**6 SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONALCASO N°1 4 de 4**

FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	
REGISTRO OFICIAL: SUPLEMENTO AL REGISTRO OFICIAL NO. 797. FECHA: 26 SEPTIEMBRE 2012 SENTENCIA: NRO. 240-12-SEP-CC PÁGINA: 1 DE 9	MATERIA: IMPUGNACIÓN TEMA ESPECÍFICO: NULIDAD DE ACUERDOS MINISTERIALES EMITIDOS POR EL DIRECTOR DE EDUCACION DEL AZUAY DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DERECHO A LA DEFENSA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA
<p>En este escenario, no existe violación de derechos constitucionales que declarar por verificarse la notificación del auto impugnado, debido a la razón sentada por el actuario. Por tanto, la notificación del auto impugnado, conforme obra del expediente, se habría realizado conforme lo ordenan las normas procesales vigentes, y tomando en consideración que el accionante no quedó en indefensión, conforme queda indicado en la presente sentencia.</p>	

Fuente: Elaborado por la autora

7 FICHA DE REFERENCIAS LEGALES CASO N°1 1 de 3

FICHA DE REFERENCIAS LEGALES	
REGISTRO OFICIAL: SUPLEMENTO AL REGISTRO OFICIAL NO. 797. FECHA: 26 SEPTIEMBRE 2012 SENTENCIA: NRO. 240-12-SEP-CC PÁGINA: 1 DE 9	MATERIA: IMPUGNACIÓN TEMA ESPECÍFICO: NULIDAD DE ACUERDOS MINISTERIALES EMITIDOS POR EL DIRECTOR DE EDUCACION DEL AZUAY DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DERECHO A LA DEFENSA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA
<p>Artículo 75 de la Constitución de la República, Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.</p>	

Fuente: Elaborado por la autora

8 REFERENCIAS LEGALES CASO N°1 2 de 3

FICHA DE REFERENCIAS LEGALES	
REGISTRO OFICIAL: SUPLEMENTO AL REGISTRO OFICIAL NO. 797. FECHA: 26 SEPTIEMBRE 2012 SENTENCIA: NRO. 240-12-SEP-CC PÁGINA: 1 DE 9	MATERIA: IMPUGNACIÓN TEMA ESPECÍFICO: NULIDAD DE ACUERDOS MINISTERIALES EMITIDOS POR EL DIRECTOR DE EDUCACION DEL AZUAY DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DERECHO A LA DEFENSA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA
<p>Artículo 76 numeral 7 literales a, h y m de la Constitución de la República, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.</p>	

Fuente: Elaborado por la autora

9 REFERENCIAS LEGALES CASO N°1 3 de 3

FICHA DE REFERENCIAS LEGALES	
REGISTRO OFICIAL: SUPLEMENTO AL REGISTRO OFICIAL NO. 797. FECHA: 26 SEPTIEMBRE 2012 SENTENCIA: NRO. 240-12-SEP-CC PÁGINA: 1 DE 9	MATERIA: IMPUGNACIÓN TEMA ESPECÍFICO: NULIDAD DE ACUERDOS MINISTERIALES EMITIDOS POR EL DIRECTOR DE EDUCACION DEL AZUAY DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DERECHO A LA DEFENSA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA
<p>Artículo 82 de la Constitución de la República, El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.</p>	

Fuente: Elaborado por la autora

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

REGISTRO OFICIAL: SUPLEMENTO AL REGISTRO OFICIAL NO. 797.
FECHA: 26 SEPTIEMBRE 2012
SENTENCIA: NRO. 240-12-SEP-CC
PÁGINA: 1 DE 9

MATERIA: IMPUGNACIÓN
TEMA ESPECÍFICO: NULIDAD DE ACUERDOS MINISTERIALES EMITIDOS POR EL DIRECTOR DE EDUCACION DEL AZUAY
DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DERECHO A LA DEFENSA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA

La tutela judicial efectiva que en un triple e inscindible enfoque requiere siguiendo un orden lógico y cronológico :

1) la libertad de acceso a la justicia, es decir a ser parte en un proceso y a promover la actividad jurisdiccional. Se trata del momento inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen los momentos posteriores.

Una de las manifestaciones concretas de este primer momento está dado por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, abriendo las compuertas de la jurisdicción para la defensa de las libertades fundamentales a todos los habitantes, sin restricciones irrazonables.

Se trata de la obligación de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

2) En segundo término asegurando el derecho a obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión, lo que no significa que la decisión sea favorable a la pretensión formulada.

Lo esencial aquí es que la resolución sea motivada y fundada, es decir razonable, congruente y justa, esta es una exigencia que deriva de la legitimación democrática del poder judicial y de la interdicción de la indefensión y la irracionalidad. Simplemente que se dé la razón a quien demanda justicia o bien las razones de por qué no se da la razón, y que exista la posibilidad de revisión de las resoluciones judiciales, en cuanto a los hechos y el derecho aplicable, por parte de otro juez o tribunal diferente al que las dictó.

3) Finalmente en tercer término, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva requiere que la resolución judicial se cumpla, de lo contrario el reconocimiento de derechos establecidos en ella será vano, una mera declamación de intenciones, con grave lesión a la seguridad jurídica. Si este engranaje se resiente en cualquiera de sus fases, se pone en peligro la seguridad jurídica, el Estado de Derecho y el Estado de Justicia. Por eso debe comprenderse que la jurisdicción, la tutela judicial efectiva, de eso se trata, debe extenderse, sin lagunas ni fisuras, a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio. Recordemos siempre que el Poder Judicial funda su legitimidad democrática en la sujeción a los mandatos de la Constitución, y en tanto no convalide normas y actos inconstitucionales, resultando funcional al poder político de turno.

Grillo, Iride Isabel: *“La tutela judicial efectiva como garantía de la defensa de los Bienes colectivos”*

11 REFERENCIAS DOCTRINARIAS CASO N°1 2 de 3

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS	
REGISTRO OFICIAL: SUPLEMENTO AL REGISTRO OFICIAL NO. 797. FECHA: 26 SEPTIEMBRE 2012 SENTENCIA: NRO. 240-12-SEP-CC PÁGINA: 1 DE 9	MATERIA: IMPUGNACIÓN TEMA ESPECÍFICO: NULIDAD DE ACUERDOS MINISTERIALES EMITIDOS POR EL DIRECTOR DE EDUCACION DEL AZUAY DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DERECHO A LA DEFENSA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA
<p>“El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten.”</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;">Agudelo Ramírez, Martín: “<i>El debido proceso</i>” revistas.udem.edu.co</div>	

Fuente: Elaborado por la autora

12 REFERENCIAS DOCTRINARIAS CASO N°1 3 de 3

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS	
REGISTRO OFICIAL: SUPLEMENTO AL REGISTRO OFICIAL NO. 797. FECHA: 26 SEPTIEMBRE 2012 SENTENCIA: NRO. 240-12-SEP-CC PÁGINA: 1 DE 9	MATERIA: IMPUGNACIÓN TEMA ESPECÍFICO: NULIDAD DE ACUERDOS MINISTERIALES EMITIDOS POR EL DIRECTOR DE EDUCACION DEL AZUAY DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DERECHO A LA DEFENSA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA
<p>La seguridad Jurídica es un principio y no un valor que carece de una virtualidad normativa. Por el contrario, como principio la seguridad jurídica es fuente del Derecho y suple cualquier laguna normativa concreta.</p> <p>Lo que sucede es que nuestra Constitución ha puesto a la seguridad jurídica como un valor a alcanzar o concretar por el Estado, de esta forma, deja de ser simple fuente supletoria de aplicación del Derecho y se convierte en eje del Derecho, nada menos que a la par del valor justicia. Lo que sí es necesario considerar es que la justicia es el valor final del Derecho, mientras que la seguridad jurídica es valor instrumental con respecto a aquélla.</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;">Zavala Egas, Jorge: teoría de la Seguridad Jurídica: https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio</div>	

Fuente: Elaborado por la autora

13 COMENTARIO PERSONALCASO N°1

FICHA DE COMENTARIO PERSONAL	
REGISTRO OFICIAL: SUPLEMENTO AL REGISTRO OFICIAL NO. 797. FECHA: 26 SEPTIEMBRE 2012 SENTENCIA: NRO. 240-12-SEP-CC PÁGINA: 1 DE 9	MATERIA: IMPUGNACIÓN TEMA ESPECÍFICO: NULIDAD DE ACUERDOS MINISTERIALES EMITIDOS POR EL DIRECTOR DE EDUCACION DEL AZUAY DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DERECHO A LA DEFENSA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA
<p>Dentro del presente proceso constitucional, no se declaró la vulneración de los derechos que el accionante deducía en su demanda, porque el estado de indefensión no se configuró, tal como se evidencian las actuaciones dentro del proceso administrativo, porque las notificaciones correspondientes dentro del proceso administrativo se las hizo de legal y debida forma, razones que fueron sentadas por el secretario dentro del proceso administrativo. Consecuentemente, no se verificó una vulneración al debido proceso y no se estableció como tal un estado de indefensión que recaiga en la inseguridad jurídica que el accionante aducía.</p>	

Fuente: Elaborado por la autora

Registro oficial y fecha: Suplemento al RO no. 797, del 26 septiembre 2012

N° de resolución: 240-12-SEP-CC

Provincia: Azuay

Unidad judicial de origen: Tribunal distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3

Materia: Impugnación

Accionante: Persona natural

Decisión judicial que se impugna: Auto ejecutoriado, de 11 de marzo del 2009

TEMA ESPECÍFICO

Se declare la nulidad de acuerdos Nros. 022, 023, 024, 025, 026 y 027-cpdpa-2005, de 29 de noviembre del 2005, emitidos por el director de educación del Azuay.

RECONOCIMIENTO EN TORNO AL DERECHO(S) AFECTADO(S)

- Tutela judicial efectiva
- Derecho a la defensa
- Debido proceso
- Seguridad jurídica

RESUMEN DEL CASO

Los señores Lorgia Noralma Díaz Guarnan, Miriam María Yanagomez Suquilanda, Elsa Mercedes Naranjo Bernal, Mercedes Beatriz Torres Salinas, Johnny Wiston Reyes Narváez y Walter Segundo Vélez Moran, presentaron una impugnación en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°3, solicitan se declare la nulidad de los acuerdos Nros. 022, 023, 024, 025, 026 y 027-cpdpa-2005, de 29 de noviembre del 2005, emitidos por el Director de Educación del Azuay.

Los mismos dictan auto en el cual disponen que en el término de 5 días, el procurador común indique su domicilio actual; auto que conforme, consta en la razón sentada por el doctor Mario Cordero Alvear, secretario ad-hoc del referido tribunal, fue notificado el mismo día, 17 de noviembre del 2008. Ocurre que conforme lo señalan los accionantes, tal providencia no fue recibida en la casilla judicial señalada por los comparecientes, de tal forma que no pudieron cumplir con el mandato indicado y ejercer su derecho a la defensa en el término indicado.

Los conjuces, con fecha 11 de marzo del 2009, rechazan la demanda y disponen el archivo de la causa. los accionantes amparados en lo dispuesto en el artículo 94 de la constitución de la república del ecuador, presentan acción extraordinaria de protección en contra del auto del 17 de noviembre del 2008, dentro de la causa N.º 211-2008, dictado por los conjuces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3, con sede en Cuenca, provincia del Azuay.

ARGUMENTOS DE LA CORTE

El artículo 73 del código de procedimiento civil establece que la notificación: "es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por la jueza o el juez".

Por su parte, el artículo 32 de la ley de la jurisdicción contencioso Administrativa, dispone que: "si la demanda fuere oscura, irregular o incompleta, el magistrado de sustanciación ordenará que el actor la aclare, corrija, concrete o complete, en el término de cinco días; y si el actor no lo hiciere, rechazará la demanda."

Frente a las actuaciones judiciales señaladas, se verifica que el auto del 17 de noviembre del 2008 fue notificado al procurador común, mediante boleta, en la casilla judicial N.º 325 del doctor Osear Sánchez, conforme la razón sentada por El secretario ad-hoc.

En este escenario, no existe violación de derechos constitucionales que declarar por verificarse la notificación del auto impugnado, debido a la razón sentada por el actuario. Por tanto, la notificación del auto impugnado, conforme obra del expediente, se habría realizado conforme lo ordenan las normas procesales vigentes, y tomando en consideración que el accionante no quedó en indefensión, conforme queda indicado en la presente sentencia.

Resolución de la corte constitucional: negando

Referencias legales: Artículo 76 numeral 7 literales a, h y m de la constitución de la república, que incluye las garantías que conforman el legítimo derecho a la defensa de las personas; el artículo 73 del código de procedimiento civil, que establece una definición de la notificación; y, el artículo 32 de la ley de la jurisdicción contencioso administrativa, que establece el mandato que emite el juez en caso que la demanda fuere oscura, irregular o incompleta, en tal caso el actor debe aclarar, corregir, concretar o completar, en el término de cinco días

REFERENCIAS DOCTRINARIAS: No hicieron uso de alguna

Caso nro. 2

14 DE ANTECEDENTES DEL CASO N°2

FICHA DE SÍNTESIS DE ANTECEDENTES DEL CASO	
REGISTRO OFICIAL: SEGUNDO SUPLEMENTO NO. 715. FECHA: 01 JUNIO 2012 SENTENCIA: NRO. 045-12-SEP-CC PÁGINA: 1 DE 12	MATERIA: INQUILINATO TEMA ESPECÍFICO: TRAMITE DE DESAHUCIO DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA
<p>Carlos Gustavo Narvárez Quilachamín, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta una acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio dictado por la señora jueza tercera de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Pichincha, el 2 de febrero del 2009 a las 09h00, dentro del trámite de desahucio signado con el N.º 747-2008, por considerar que la referida decisión judicial viola varias normas del ordenamiento jurídico.</p> <p>El accionante señala que el 28 de abril de 1988, junto con su cónyuge, concretó la compra de una media agua y garaje de un inmueble de mayor extensión, propiedad de la señora Teresa Magdalena Jácome Aguirre y su difunto cónyuge Juan Hedaulberto Naula Cazares, quienes lo adquirieron mediante escritura pública de compra venta otorgada ante el Notario, Dr. Ulpiano Gaibor, el 9 de septiembre de 1971.</p> <p>Manifiesta que desde la fecha en que compró el mencionado inmueble ha mantenido una posesión pacífica, pública e ininterrumpida del mismo, es decir, con el ánimo de señor y dueño; sin embargo, veinte años después de haber adquirido el bien inmueble, la señora Teresa Jácome expresa su deseo de desalojarlos de la propiedad aduciendo que como no se hicieron escrituras, debían entregarle la cantidad de treinta mil dólares.</p> <p>Con el propósito de conseguir sacarlos de su propiedad, la señora Teresa Jácome presentó una denuncia en la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia alegando una supuesta agresión; denuncia que no prosperó debido a los múltiples argumentos presentados ante la señora Comisaria que desmintieron lo manifestado por la denunciante.</p> <p>Posteriormente, la señora Teresa Jácome y su hijo Christian Naula simularon una compra venta a favor de la señora Sonia del Pilar Flores Vásquez, la misma que presentó una demanda de desahucio por transferencia de dominio, que por sorteo conoció la señora jueza segunda de Inquilinato de Pichincha. En este proceso, el accionante, para desvirtuar lo manifestado por la demandante, adjuntó 7 recibos firmados por la señora Teresa Jácome, los cuales avalaban la entrega de dinero que</p>	

hacía mensualmente por concepto de la compra del inmueble. Dichos recibos fueron examinados por el Departamento de Criminalística de la Policía Judicial, el cual después de realizar un examen grafotécnico determinó que los recibos que acreditan los abonos a la compra venta de las mediaguas y el garaje no han sido falsificados y son de tutoría de la señora Teresa Jácome.

Por todo lo expuesto y de las pruebas presentadas en originales y copias certificadas, la jueza segunda de Inquilinato resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado por cuanto la acción presentada no obedecía a una de inquilinato, sino a una civil, la cual debía ventilarse en la vía pertinente.

La transferencia de dominio ficticia antes mencionada, motivó el inicio de una acción penal colusoria que actualmente conoce la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, signada con el N.c 528-2008-B, en razón de que la supuesta compradora del inmueble aparece pagando la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares en efectivo a la señora Teresa Jácome.

Aproximadamente desde el 30 de septiembre del 2008, el señor Carlos Olmedo Terán Viteri manifestó ser el nuevo propietario del bien inmueble, el cual lo había adquirido a la señora Sonia Flores y quien para pretender ocuparlo incurrió en una serie de infracciones, tales como agresiones, amenazas y mentiras. Por todo lo relatado, el accionante indica que acudió ante el señor intendente general de Policía para que constate como autoridad los hechos violentos de los cuales fue víctima por parte del supuesto propietario.

El señor Carlos Terán Viteri, aduciendo ser el nuevo propietario del bien en disputa, propuso un juicio de desahucio que fue conocido por el Juzgado Tercero de Inquilinato, el que mediante auto resolutorio dictado el 2 de febrero del 2009 concedió el desahucio presentado.

El accionante manifiesta que para proteger la posesión que mantiene por muchos años en el bien inmueble, ha presentado una demanda de amparo posesorio en contra de la señora Teresa Jácome, una demanda de prescripción adquisitiva de dominio y una demanda de amparo posesorio en contra de Carlos Terán Viteri; procesos que se encuentran tramitándose en los respectivos juzgados civiles y de los cuales no ha existido pronunciamiento alguno hasta la presente fecha.

Fuente: Elaborado por la autora

15 SÍNTESIS DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA CASO N°2

FICHA DE SÍNTESIS DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA	
REGISTRO OFICIAL: SEGUNDO SUPLEMENTO NO. 715. FECHA: 01 JUNIO 2012 SENTENCIA: NRO. 045-12-SEP-CC PÁGINA: 1 DE 12	MATERIA: INQUILINATO TEMA ESPECÍFICO: TRAMITE DE DESAHUCIO DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA
<p>Auto dictado por la señora Jueza Tercera de Inquilinato (hoy Jueza Tercera de Inquilinato y Relaciones Vecinales), Dra. Bertha Viteri, el 2 de febrero de 2009, las 9h00, con el cual se concede la solicitud de desahucio.</p>	

Fuente: Elaborado por la autora

16 SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CASO N°2 1 de 5

FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	
REGISTRO OFICIAL: SEGUNDO SUPLEMENTO NO. 715. FECHA: 01 JUNIO 2012 SENTENCIA: NRO. 045-12-SEP-CC PÁGINA: 1 DE 12	MATERIA: INQUILINATO TEMA ESPECÍFICO: TRAMITE DE DESAHUCIO DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA
<p>El debido proceso, garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República, es un principio elemental, siendo el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente.</p>	

Fuente: Elaborado por la autora

17 SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
CASO N°2 2 de 5

FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	
REGISTRO OFICIAL: SEGUNDO SUPLEMENTO NO. 715. FECHA: 01 JUNIO 2012 SENTENCIA: NRO. 045-12-SEP-CC PÁGINA: 1 DE 12	MATERIA: INQUILINATO TEMA ESPECÍFICO: TRAMITE DE DESAHUCIO DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA
<p>el accionante manifiesta que se ha vulnerado las garantías básicas del debido proceso, especialmente su derecho a la defensa; asimismo, indica que se ha violentado su derecho a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses y a la seguridad jurídica en razón de haberse resuelto la solicitud de desahucio, contraviniendo expresos pronunciamientos de otras autoridades jurisdiccionales y además porque en ningún momento del proceso se tomó en cuenta todas las argumentaciones y pruebas presentadas.</p>	

Fuente: Elaborado por la autora

18 SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
CASO N°2 3 de 5

FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	
REGISTRO OFICIAL: SEGUNDO SUPLEMENTO NO. 715. FECHA: 01 JUNIO 2012 SENTENCIA: NRO. 045-12-SEP-CC PÁGINA: 1 DE 12	MATERIA: INQUILINATO TEMA ESPECÍFICO: TRAMITE DE DESAHUCIO DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA
<p>Existe en el proceso constancia de que fueron notificados por boleta en la casilla judicial designada para el efecto; en consecuencia, el juez dio cumplimiento a lo previsto en las normas legales mencionadas, conforme las cuales toda providencia, auto o sentencia deben ser notificados a las partes u otras personas, y en tal circunstancia, no existe vulneración del derecho al debido proceso, porque del mismo se desprende la notificación; en consecuencia, la afectación a sus derechos se debió a su propia omisión, al no contestar oportunamente el auto del 17 de noviembre del 2008, con las consecuencias que su actuación genera (archivo de la causa).</p>	

Fuente: Elaborado por la autora

**FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL**

REGISTRO OFICIAL:
SEGUNDO SUPLEMENTO NO.
715.

FECHA: 01 JUNIO 2012

SENTENCIA: NRO. 045-12-SEP-
CC

PÁGINA: 1 DE 12

MATERIA: INQUILINATO

TEMA ESPECÍFICO: TRAMITE DE
DESAHUCIO

DERECHO VULNERADO: LA TUTELA
JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO,
SEGURIDAD JURÍDICA

La decisión impugnada, esto es, el auto del 2 de febrero del 2009, por medio del cual se ordena el respectivo desahucio por parte de la jueza tercera de Inquilinato y Materias Vecinales. Dicho auto fue dictado dentro del juicio de desahucio solicitado por el señor Carlos Olmedo Terán Viteri, quien afirma ser el real y único propietario del bien adquirido mediante compra venta a la señora Sonia Pilar Flores Vásquez. Del análisis realizado al proceso, es sencillo colegir que el señor Carlos Terán Viteri pretende, por medio de la solicitud de desahucio propuesta y haciendo uso de los artículos 31 y 48 de la Ley de Inquilinato, desalojar a los supuestos inquilinos de su propiedad, esto es al accionante y su familia. Si bien es cierto que en este tipo de juicios no se admite recurso alguno tal como lo establece el Código de Procedimiento Civil, ya que básicamente es la terminación legal de un contrato de arrendamiento sea este escrito o verbal, no deja de ser relevante el hecho de que por esta razón se obvien circunstancias que podrían resultar importantes y trascendentales al momento de emitir un pronunciamiento.

Fuente: Elaborado por la autora

FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	
REGISTRO OFICIAL: SEGUNDO SUPLEMENTO NO. 715. FECHA: 01 JUNIO 2012 SENTENCIA: NRO. 045-12-SEP-CC PÁGINA: 1 DE 12	MATERIA: INQUILINATO TEMA ESPECÍFICO: TRAMITE DE DESAHUCIO DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA
<p>En definitiva, tomando en cuenta que uno de los deberes primordiales del Estado constitucional de derechos y justicia es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República, cabe en el presente caso la protección efectiva y eficaz de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, que a su vez comportan otras garantías básicas como el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Por tanto, en estricta aplicación de los principios constitucionales señalados se establece que la jueza tercero de Inquilinato de Pichincha no debió conocer y resolver el desahucio presentado por existir ya un pronunciamiento previo de juez competente sobre la misma pretensión, con distinto demandante, en contra de la misma persona.</p>	

Fuente: Elaborado por la autora

21 REFERENCIAS LEGALES CASO N°2 1 de 3

FICHA DE REFERENCIAS LEGALES	
REGISTRO OFICIAL: SEGUNDO SUPLEMENTO NO. 715. FECHA: 01 JUNIO 2012 SENTENCIA: NRO. 045-12-SEP-CC PÁGINA: 1 DE 12	MATERIA: INQUILINATO TEMA ESPECÍFICO: TRAMITE DE DESAHUCIO DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA
<p>Artículo 75 de la Constitución de la República, Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.</p>	

Fuente: Elaborado por la autora

22 REFERENCIAS LEGALES CASO N°2 2 de 3

FICHA DE REFERENCIAS LEGALES	
REGISTRO OFICIAL: SEGUNDO SUPLEMENTO NO. 715. FECHA: 01 JUNIO 2012 SENTENCIA: NRO. 045-12-SEP-CC PÁGINA: 1 DE 12	MATERIA: INQUILINATO TEMA ESPECÍFICO: TRAMITE DE DESAHUCIO DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA
<p>El debido proceso, garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República, es un principio elemental, siendo el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente.</p> <p>El numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República establece: "7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...; 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas...".</p>	

Fuente: Elaborado por la autora

23 REFERENCIAS LEGALES CASO N°2 3 de 3

FICHA DE REFERENCIAS LEGALES	
REGISTRO OFICIAL: SEGUNDO SUPLEMENTO NO. 715. FECHA: 01 JUNIO 2012 SENTENCIA: NRO. 045-12-SEP-CC PÁGINA: 1 DE 12	MATERIA: INQUILINATO TEMA ESPECÍFICO: TRAMITE DE DESAHUCIO DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA
<p>Artículo 82 de la Constitución de la República, El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.</p>	

Fuente: Elaborado por la autora

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS	
REGISTRO OFICIAL: SEGUNDO SUPLEMENTO NO. 715. FECHA: 01 JUNIO 2012 SENTENCIA: NRO. 045-12-SEP-CC PÁGINA: 1 DE 12	MATERIA: INQUILINATO TEMA ESPECÍFICO: TRAMITE DE DESAHUCIO DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA
<p>"Las garantías constitucionales son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad".</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Citado por Ávila Santamaría Ramiro en el libro "Desafíos Constitucionales, pag. 90". Ver doctrina sobre las garantías y su relación con el Estado y la teoría del derecho: Antonio Manuel Peña Freiré, La garantía del Estado Social de Derecho, Madrid, Trotta, 199; Geraldo Pisarello, Los derechos sociales y sus garantías, elementos para una reconstrucción, Madrid, Trotta, 2007; Carolina Silva Portero, "Las Garantías de los derechos ¿invención o reconstrucción?"</p> </div>	

Fuente: Elaborado por la autora

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS	
REGISTRO OFICIAL: SEGUNDO SUPLEMENTO NO. 715. FECHA: 01 JUNIO 2012 SENTENCIA: NRO. 045-12-SEP-CC PÁGINA: 1 DE 12	MATERIA: INQUILINATO TEMA ESPECÍFICO: TRAMITE DE DESAHUCIO DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA
<p>Arturo Hoyos manifiesta que el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Citado Miguel Hernández Terán en "El Debido Proceso en el Marco de la Nueva Constitución, opúsculo, Debido Proceso y Razonamiento Judicial", p. 13.</p> </div>	

Fuente: Elaborado por la autora

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS	
<p>REGISTRO OFICIAL: SEGUNDO SUPLEMENTO NO. 715. FECHA: 01 JUNIO 2012 SENTENCIA: NRO. 045-12-SEP-CC PÁGINA: 1 DE 12</p>	<p>MATERIA: INQUILINATO TEMA ESPECÍFICO: TRAMITE DE DESAHUCIO DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA</p>
<p>El pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa.</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin-left: auto;"> <p>Ornar Huertas Díaz, Francisco Javier Trujillo Londofio y otros, El Derecho al Debido Proceso y a las Garantías Judiciales en la Dimensión Internacional de los Derechos Humanos, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2007, p. 144-145.</p> </div>	

Fuente: Elaborado por la autora

27 FICHA DE COMENTARIO PERSONAL CASO N°2

FICHA DE COMENTARIO PERSONAL	
<p>REGISTRO OFICIAL: SEGUNDO SUPLEMENTO NO. 715. FECHA: 01 JUNIO 2012 SENTENCIA: NRO. 045-12-SEP-CC PÁGINA: 1 DE 12</p>	<p>MATERIA: INQUILINATO TEMA ESPECÍFICO: TRAMITE DE DESAHUCIO DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA</p>
<p>Dentro del presente proceso constitucional, la corte constitucional declaró la vulneración de los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, porque dentro del trámite de desahucio signado con el n.º 747-2008, objeto de la presente acción, la jueza tercera de inquilinato concedió el desahucio, sin preveer o declarar litispendencia.</p> <p>La referida decisión judicial viola varias normas del ordenamiento jurídico, puesto que existen procesos civiles pendientes de resolver sobre la determinación de la propiedad, los mismos que versan sobre el bien inmueble en cuestión.</p>	

Fuente: Elaborado por la autora

Registro Oficial y fecha: segundo suplemento no. 715, del 01 junio 2012

N° de resolución: 045-12-SEP-CC

Provincia: Pichincha

Unidad judicial de origen: Juzgado Tercero de Inquilinato de Pichincha

Materia: Inquilinato

Accionante: persona natural

Decisión judicial que se impugna: Auto Resolutorio de desahucio

Tema específico: Trámite de desahucio Nro. 747-2008, mediante la cual se resolvió aceptar el desahucio propuesto por el señor Carlos Olmedo Terán Viteri, en contra del accionante.

RECONOCIMIENTO EN TORNO AL DERECHO(S) AFECTADO(S)

- Tutela efectiva, imparcial y expedita,
- Debido proceso
- Seguridad jurídica

RESUMEN DEL CASO

El señor Carlos Gustavo Narváez Quilachamín y La Señora Cruz María Guerra Moreno presenta una acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio dictado por la Señora Jueza Tercera de Inquilinato y relaciones vecinales de pichincha, el 2 de febrero del 2009 a las 09h00, dentro del trámite de desahucio signado con el n.º 747-2008, por considerar que la referida decisión judicial viola varias normas del ordenamiento jurídico, puesto que existen procesos civiles pendientes de resolver sobre la determinación de la propiedad, los mismos que versan sobre el bien inmueble en cuestión. La primera vendedora realizó una venta posterior, la misma que no es legítima y cuyo posterior comprador inició un proceso de desahucio en contra del accionante, quien se encontraba en posesión de dicho bien.

El auto resolutorio emitido por la jueza tercera de inquilinato concedió el desahucio, sin prever o declarar litispendencia.

ARGUMENTOS DE LA CORTE

Admiten la AEP, porque reúne todos los requisitos previstos en la ley. Manifiesta la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, y exalta su efecto de garantizar derechos y corregir deficiencias o vulneraciones en los derechos y garantías de las personas, además busca proveer una manera segura de resguardar derechos que en un proceso pudiesen haber sido vulnerados; sin embargo, resulta preciso acotar que para la procedencia de esta acción es necesario que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.

El numeral 7 del artículo 76 de la constitución de la república establece: "7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: i) nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...; 1) las resoluciones de los poderes Públicos deberán ser motivadas...".

Al hablar de una tutela efectiva y el derecho a la defensa nos referimos a derechos y garantías constitucionales que deben ser respetados por parte de las autoridades al momento de dictar sentencias o emitir pronunciamientos, los cuales al parecer no fueron tomados en cuenta por la jueza tercera de inquilinato al emitir el auto impugnado.

En cuanto a la seguridad jurídica: existen dos resoluciones expedidas por los jueces de inquilinato en diligencias de desahucio por transferencia de dominio, que contienen fallos completamente distintos, a pesar de existir identidad de objeto y de sujeto tal hecho riñe con el respeto y observancia de los derechos y garantías establecidos en la constitución de la república, puesto que los accionantes ven vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la carta suprema.

Por tanto, en estricta aplicación de los principios constitucionales señalados se establece que la jueza tercero de inquilinato de Pichincha no debió conocer y resolver el desahucio presentado por existir ya un pronunciamiento previo de juez competente sobre la misma pretensión, con distinto demandante, en contra de la misma persona.

Resolución de la corte constitucional: Aceptado.

REFERENCIAS LEGALES:

Los artículos 94 y 437 de la constitución de la república, el pleno de la corte constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

Art. 75 de la CRE, en el que se establece el acceso a la justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva

Art. 76 de la CRE consagra el debido proceso, el número 7 del mismo artículo señala las garantías que incluye el derecho a la defensa.

Art 424 de la constitución, en la que se establece la supremacía de esta norma sobre las demás leyes que conforman el ordenamiento jurídico.

Art. 82 de la CRE, en el que se consagra el derecho a seguridad jurídica.

REFERENCIAS DOCTRINALES

"Las garantías constitucionales son los mecanismos que establece la constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma constitución."

El debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso (legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas) oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas

relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos la indefensión es un concepto "mucho más amplio, quizá también más ambiguo o genérico, -que la tutela efectiva- pues puede originarse por múltiples causas.

Sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime" el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. El derecho de tutela judicial efectiva es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos causes procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuesta.

Caso nro. 3

28 SÍNTESIS DE ANTECEDENTES DEL CASO N°3

FICHA DE SÍNTESIS DE ANTECEDENTES DEL CASO	
REGISTRO OFICIAL: PRIMER SUPLEMENTO NO. 781. FECHA: 04 SEPTIEMBRE 2012 SENTENCIA: NRO. 181-12-SEP-CC PÁGINA: 1 DE 8	MATERIA: ADMINISTRATIVO TEMA ESPECÍFICO: JUICIO SUBJETIVO O DE PLENA JURISDICCION DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA
<p>El doctor Carlos Alfredo Heredia Fuentes, el 20 de mayo del 2009, interpone acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante la cual impugna la sentencia de casación pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativa de la ex Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de diciembre del 2006 a las IOhOO, que confirmó el fallo expedido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo el 25 de agosto del 2003 a las 09h00.</p> <p>El 13 de octubre del 2009 a las 17h47, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección en virtud de considerar que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, vigentes a esa fecha.</p> <p>El recurrente en su demanda indica que la sentencia de casación ha violado las reglas del debido proceso prescritas en los artículos 17, 18, 24 numerales 1, 2, 10, 13 y 17; artículos 163, 192 y 273 de la Constitución Política de 1998, en concordancia con los artículos 75, 76 inciso primero, numerales 1, 3 y 7, literales a, b, c, h y 1, artículo 77 numeral 7, literal a, artículos 33, 66 numeral 4, artículos 169, 172 y 426 de la actual Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, literal a del numeral 3 artículo Art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>El accionante expresa que impugnó mediante recurso subjetivo los actos administrativos contenidos tanto en la acción de personal N.º 1105-DRH-MFG, del 20 agosto del 2002, como en la acción de personal N.º 1568-DRH-MFG del 19 de noviembre del 2002. Mediante el primer acto se le sancionó con un mes de suspensión de funciones, sin goce de sueldo, como agente fiscal de la provincia de Esmeraldas, sin habersele seguido el respectivo sumario administrativo, como imperativamente lo prescribía en esa época el inciso segundo del artículo 12 y el literal d del artículo 6 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros Fiscales Distritales y Agentes Fiscales. Esto, al constituir la tercera sanción en un año calendario, derivó otra expresada en el segundo acto administrativo impugnado, mediante el cual se lo destituyó de su cargo por haber incurrido en el literal f del artículo 114 de la Ley de Servicio Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente en ese entonces, es decir, por acreditar más de dos infracciones que impliquen sanción disciplinaria de multa o suspensión sin goce de sueldo.</p>	

Manifiesta que ambas sentencias omitieron considerar lo prescrito en los artículos 12 y 6 literal d del Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros Fiscales Distritales, agentes fiscales y fiscales adjuntos que prescribía que: "si se presume que la gravedad de la falta amerita una sanción administrativa de las contenidas en el lit. d) y e) del mismo artículo, ordenará se instaure el sumario administrativo respectivo y trasladará todo lo actuado a la Dirección de Recursos Humanos"; así como que no se ha comprobado que se hubiere realizado la audiencia que preveía en el artículo 64 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, prevista en su inciso segundo: "Para imponer a un servidor que no sea de carrera cualquiera de las sanciones previstas en el Art. 62 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa se les escuchará previamente en audiencia, de lo cual se dejará constancia escrita".

Por estas razones, aduce que la sentencia de casación y primera instancia habrían vulnerado las reglas del debido proceso, en particular la última parte del numeral 1 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de 1998, hoy numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, que indicaba "(...) Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propia de cada procedimiento".

Fuente: Elaborado por la autora

29 SÍNTESIS DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA CASO N°3

FICHA DE SÍNTESIS DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA	
REGISTRO OFICIAL: PRIMER SUPLEMENTO NO. 781. FECHA: 04 SEPTIEMBRE 2012 SENTENCIA: NRO. 181-12-SEP-CC PÁGINA: 1 DE 8	MATERIA: ADMINISTRATIVO TEMA ESPECÍFICO: JUICIO SUBJETIVO O DE PLENA JURISDICCION DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA
Sentencia definitiva dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, dictada el 18 de diciembre del 2006 a las 10h00.	

Fuente: Elaborado por la autora

**FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL**

REGISTRO OFICIAL: PRIMER SUPLEMENTO NO. 781.
FECHA: 04 SEPTIEMBRE 2012
SENTENCIA: NRO. 181-12-SEP-CC
PÁGINA: 1 DE 8

MATERIA: ADMINISTRATIVO
TEMA ESPECÍFICO: JUICIO SUBJETIVO O DE PLENA JURISDICCION
DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA

¿Existe vulneración de derechos constitucionales o mera inconformidad con las decisiones expedidas por la justicia ordinaria?

En el presente caso, el accionante señala que la máxima Corte de Justicia ordinaria injustificadamente determinó en su fallo que la impugnación de los dos actos administrativos con los que se lo sancionó con un mes de suspensión sin sueldo y con la destitución de su cargo, respectivamente, no podían impugnarse en una sola demanda. Al respecto, esta Corte ha determinado que si bien la ex Corte Suprema de Justicia señaló aquello, en el fallo de casación sí se revisó y analizó las acusaciones realizadas por el actor en contra del primer acto administrativo que fue la base para la expedición del segundo.

Fuente: Elaborado por la autora

**FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL**

REGISTRO OFICIAL: PRIMER SUPLEMENTO NO. 781.
FECHA: 04 SEPTIEMBRE 2012
SENTENCIA: NRO. 181-12-SEP-CC
PÁGINA: 1 DE 8

MATERIA: ADMINISTRATIVO
TEMA ESPECÍFICO: JUICIO SUBJETIVO O DE PLENA JURISDICCION
DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA

Esta Corte observa que no ha existido en el proceso judicial violación de las reglas del debido proceso, pues el accionante ha participado amplia y activamente en el mismo, sin poder afirmarse que hubiere quedado en indefensión. En fin, lo que pretende el accionante es que la Corte se convierta en una instancia más, pues busca que se vuelva a revisar la prueba y análisis que respecto de ella realizó la jurisdicción ordinaria, lo cual no es el objeto de la acción extraordinaria de protección. Por último, cabe precisar que la aplicación o inaplicación de reglamentos que el accionante acusa en los dos actos administrativos con los que se lo sancionó, es de competencia de la justicia ordinaria, estando vedado a esta Corte intervenir en temas de legalidad sin relevancia constitucional.

Fuente: Elaborado por la autora

FICHA DE REFERENCIAS LEGALES	
REGISTRO OFICIAL: PRIMER SUPLEMENTO NO. 781. FECHA: 04 SEPTIEMBRE 2012 SENTENCIA: NRO. 181-12-SEP-CC PÁGINA: 1 DE 8	MATERIA: ADMINISTRATIVO TEMA ESPECÍFICO: JUICIO SUBJETIVO O DE PLENA JURISDICCION DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA
sentencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición Nros: 0008-2010-SEP-CC, p. 6; 0006-2009-SEP-CC, p. 4, 0025-2009-SEP-CC, p. 10	
<p>La acción extraordinaria de protección es el mecanismo constitucional de control a las decisiones judiciales, pues las mismas no se encuentran exentas de respetar la Carta Suprema. Su objeto es asegurar la efectividad de los derechos constitucionales y debido proceso en las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, impidiendo que en la actividad jurisdiccional, los jueces, sea por acción u omisión, los vulneren.</p>	

Fuente: Elaborado por la autora

FICHA DE REFERENCIAS LEGALES	
REGISTRO OFICIAL: PRIMER SUPLEMENTO NO. 781. FECHA: 04 SEPTIEMBRE 2012 SENTENCIA: NRO. 181-12-SEP-CC PÁGINA: 1 DE 8	MATERIA: ADMINISTRATIVO TEMA ESPECÍFICO: JUICIO SUBJETIVO O DE PLENA JURISDICCION DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA
Sentencia No. 0024-2009-SEP-CC, p. 16.	
<p>"frente a atropellos de los jueces o posibilidades de error judicial, precisamente por las siguientes razones: a) por cuanto los procesos judiciales son el escenario adecuado para el amparo de derechos constitucionales, pues en ellos el juez debe tener en cuenta a la Constitución y las partes cuentan con los recursos que logren respeto de sus derechos y para impugnar decisiones erróneas; y, b) nada asegura la infalibilidad de los jueces, quienes se pueden equivocar. Además, posee la finalidad de unificar la jurisprudencia en la materia y constituye un instrumento esencial para que la Constitución no sea letra muerta, ya que obliga a los jueces a aplicar los derechos constitucionales en las decisiones de las controversias"</p>	

Fuente: Elaborado por la autora

34 REFERENCIAS LEGALES CASO N°3 3 de 4

FICHA DE REFERENCIAS LEGALES	
REGISTRO OFICIAL: PRIMER SUPLEMENTO NO. 781. FECHA: 04 SEPTIEMBRE 2012 SENTENCIA: NRO. 181-12-SEP-CC PÁGINA: 1 DE 8	MATERIA: ADMINISTRATIVO TEMA ESPECÍFICO: JUICIO SUBJETIVO O DE PLENA JURISDICCION DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA
<p>Sentencias No.: 0027-2009- SEP-CC. p. 9; 0035-2009-SEP-CC, p. 5; 0008-2010-SEP-CC, p. 6; 0009-2010-SEP-CC, p. 7; 0022-2010-SEP-CC, p. 14.</p> <p>no significa que la acción extraordinaria de protección sea una instancia más del proceso judicial, sino, por el contrario, esta es de naturaleza subsidiaria, lo cual implica que a esta Corte le corresponde intervenir excepcionalmente, esto es, solo cuando la relevancia constitucional del caso lo amerite y se demuestre</p>	

Fuente: Elaborado por la autora

35 REFERENCIAS LEGALES CASO N°3 4 de 4

FICHA DE REFERENCIAS LEGALES	
REGISTRO OFICIAL: PRIMER SUPLEMENTO NO. 781. FECHA: 04 SEPTIEMBRE 2012 SENTENCIA: NRO. 181-12-SEP-CC PÁGINA: 1 DE 8	MATERIA: ADMINISTRATIVO TEMA ESPECÍFICO: JUICIO SUBJETIVO O DE PLENA JURISDICCION DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA
<p>Sentencia No. 0009-2010-SEP-CC, p. 8.: a la Corte: "(...) no le corresponde dilucidar el aspecto sobre el cual versó el litigio, de ahí que la pretensión de quien demande debe orientarse a la protección del derecho vulnerado y su reparación, no así al reconocimiento o aceptación de la pretensión del proceso en el cual recayó la decisión impugnada"</p>	

Fuente: Elaborado por la autora

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS	
<p>REGISTRO OFICIAL: PRIMER SUPLEMENTO NO. 781.</p> <p>FECHA: 04 SEPTIEMBRE 2012</p> <p>SENTENCIA: NRO. 181-12-SEP-CC</p> <p>PÁGINA: 1 DE 8</p>	<p>MATERIA: ADMINISTRATIVO</p> <p>TEMA ESPECÍFICO: JUICIO SUBJETIVO O DE PLENA JURISDICCION</p> <p>DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA</p>
<p>“La definición sobre debido proceso resulta difícil presentarla, si se tiene en cuenta lo problemático que es delimitar los principios y garantías que lo integran lo que ha llevado a la vaguedad y equivocidad. Se trata de un derecho reconocido abiertamente en el derecho internacional y en la mayoría de Constituciones modernas.</p>	
<p>Agudelo Ramírez, Martín: “<i>El debido proceso</i>” revistas.udem.edu.com</p>	

Fuente: Elaborado por la autora

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

REGISTRO OFICIAL: PRIMER SUPLEMENTO NO. 781.

FECHA: 04 SEPTIEMBRE 2012

SENTENCIA: NRO. 181-12-SEP-CC

PÁGINA: 1 DE 8

MATERIA: ADMINISTRATIVO

TEMA ESPECÍFICO: JUICIO SUBJETIVO O DE PLENA JURISDICCION

DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA

se conceptúa al derecho *tutela judicial efectiva* como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada –que se dirige a través de una *demanda*–, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión.

La tutela judicial efectiva se proyecta también en la interpretación y aplicación de las normas por los tribunales. Desde luego, aun con la consideración de que la incidencia no será la misma en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico, no cabe duda de que una de sus manifestaciones, en este aspecto, tiene que ver con la obligación de jueces y tribunales de interpretar los derechos (al menos los constitucionales) en el sentido que más favorezca su efectiva vigencia.

En un Estado constitucional de derechos y justicia, el juez debe asumir nuevas responsabilidades y grandes desafíos. Hacer de la tutela judicial una realidad implica, sin embargo, más que pedirles un cambio de mentalidad a los juzgadores. Es necesario que el legislador tome conciencia de que debe poner a su disposición los medios indispensables para garantizar la plena vigencia del derecho. Sobre todo, esta necesidad se aprecia en la necesidad de que las resoluciones dictadas por los jueces trasciendan en la realidad. Si las sentencias carecen de efectividad, entonces los justiciables –y la sociedad entera– cuestionarán, y con toda razón, el hecho de que los jueces ostenten en forma exclusiva el poder jurisdiccional *si no lo hacen valer*. La tutela judicial efectiva impone al Estado un deber prestacional, pero en ausencia de herramientas adecuadas se dificulta enormemente.

Aguirre Guzmán, Vanesa: El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos
<http://hdl.handle.net/10644/2976>

Fuente: Elaborado por la autora

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS	
<p>REGISTRO OFICIAL: PRIMER SUPLEMENTO NO. 781.</p> <p>FECHA: 04 SEPTIEMBRE 2012</p> <p>SENTENCIA: NRO. 181-12-SEP-CC</p> <p>PÁGINA: 1 DE 8</p>	<p>MATERIA: ADMINISTRATIVO</p> <p>TEMA ESPECÍFICO: JUICIO SUBJETIVO O DE PLENA JURISDICCION</p> <p>DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA</p>
<p>El debido proceso es el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. Es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes. Dichos procedimientos, en los que sólo podrá decidirse de fondo de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supraordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes. Lo anterior se comprende en dos grandes garantías: la legalidad del juez y la legalidad de la audiencia. De esta forma, el debido proceso integra los siguientes aspectos:</p> <p>(a) El derecho fundamental al juez director, exclusivo, natural o competente, independiente e imparcial.</p> <p>(b) El derecho fundamental a la audiencia o a ser oído en un término razonable y en igualdad de condiciones con los demás participantes.</p> <p>(c) El derecho fundamental a la forma previamente establecida en la ley procesal.</p> <p>(d) El derecho fundamental a que el proceso procese exclusivamente pretensión procesal ajustada al derecho sustancial preexistente.</p>	
<p>Agudelo Ramírez, Martín: <i>“El debido proceso” : contenido y principios del debido proceso</i></p> <p>revistas.udem.edu.co</p>	

Fuente: Elaborado por la autora

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS	
<p>REGISTRO OFICIAL: PRIMER SUPLEMENTO NO. 781.</p> <p>FECHA: 04 SEPTIEMBRE 2012</p> <p>SENTENCIA: NRO. 181-12-SEP-CC</p> <p>PÁGINA: 1 DE 8</p>	<p>MATERIA: ADMINISTRATIVO</p> <p>TEMA ESPECÍFICO: JUICIO SUBJETIVO O DE PLENA JURISDICCION</p> <p>DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA</p>
<p>Nuestra constituyente vincula la seguridad jurídica de los habitantes del Ecuador con los Derechos humanos y las libertades fundamentales, con su efectiva e inmediata vigencia, con la reserva de ley para su tratamiento, con la imposición de la interpretación prolibertatis, con la interdicción que, incluso, la misma ley restrinja su núcleo esencial, es decir, la seguridad jurídica tiene como presupuesto, fundamento, contenido y finalidad los derechos fundamentales de las personas.</p> <p>La seguridad jurídica tiene, pues, su aspecto estructural (objetivo), el que es inherente al sistema jurídico, a las normas jurídicas y a sus instituciones y, de ahí, dimana al sujeto que está obligado por el sistema jurídico que adquiere la certeza o la certidumbre de las consecuencias de sus actos y las de los demás, ésta es la faceta subjetiva.</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin-left: auto;"> <p>Zavala Egas, Jorge: teoría de la Seguridad Jurídica: https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio</p> </div>	

Fuente: Elaborado por la autora

FICHA DE COMENTARIO PERSONAL	
<p>REGISTRO OFICIAL: PRIMER SUPLEMENTO NO. 781.</p> <p>FECHA: 04 SEPTIEMBRE 2012</p> <p>SENTENCIA: NRO. 181-12-SEP-CC</p> <p>PÁGINA: 1 DE 8</p>	<p>MATERIA: ADMINISTRATIVO</p> <p>TEMA ESPECÍFICO: JUICIO SUBJETIVO O DE PLENA JURISDICCION</p> <p>DERECHO VULNERADO: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA</p>
<p>Dentro del presente proceso constitucional, la Corte Constitucional no declaró la vulneración de los derechos, en mérito de las actuaciones procesales en la Corte Suprema de Justicia, actualmente, Corte Nacional de Justicia.</p> <p>De las pretensiones y alegaciones del actor, así como en la contestación de la demanda y actuaciones judiciales dentro del proceso de casación pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativa de la ex Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de diciembre del 2006 a las 10h00 se puede evidenciar que no se determina con claridad la supuesta violación o vulneración de las normas constitucionales que aduce el actor en su demanda constitucional, y en mérito de tomar a la Acción Extraordinaria de Protección como una instancia más para resolver sobre cuestiones que corresponde a la justicia ordinaria.</p> <p>El dedicar tiempo y recursos judiciales a este tipo de acciones que no tienen el suficiente sustento legal, en el cual no se determinan claramente la vulneración de los derechos fundamentales o las omisiones en las que han recurrido los jueces, esto produce un desperdicio de recursos, tanto al Estado, como a los jueces de la Corte Constitucional, porque se reduce el tiempo para resolver otras acciones que si contienen vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas.</p>	

Fuente: Elaborado por la autora

Registro oficial y fecha: Primer suplemento no. 781, del 04 septiembre 2012

N° de resolución: 181-12-SEP-CC

Provincia: Pichincha

Unidad judicial de origen: sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

Materia: Administrativo

Accionante: PERSONA NATURAL

Decisión judicial que se impugna: sentencia dictada por la sala de lo contencioso administrativo de la corte suprema de justicia,

Tema específico: Juicio subjetivo o de plena jurisdicción.

Reconocimiento en torno al derecho(s) afectado(s)

- Tutela judicial efectiva
- Debido proceso
- Seguridad jurídica

RESUMEN DEL CASO

El Dr. Carlos Heredia Fuentes, interpuso un juicio adjetivo en el Tribunal Contenciosos Administrativo N° 4 en contra de dos acciones de personal, la primera con una suspensión de funciones por un mes sin goce de sueldo, y el segundo por destitución del cargo por acreditar más de dos infracciones que impliquen sanción disciplinaria de multa o suspensión sin goce de sueldo, estas acciones sin haber llevado a cabo el sumario administrativo correspondiente. Por estas razones, aduce que la sentencia de casación y primera instancia habrían vulnerado las reglas del debido proceso, por lo que al ser negado dicho recurso, acude ante la corte constitucional e interpone una acción extraordinaria de protección, en contra esta sentencia.

ARGUMENTOS DE LA CORTE

La corte observa que no ha existido en el proceso judicial violación de las reglas del debido proceso, pues el accionante ha participado amplia y activamente en el mismo, sin poder afirmarse que hubiere quedado en indefensión. En fin, lo que pretende el accionante es que la corte se convierta en una instancia más, pues busca que se vuelva a revisar la prueba y análisis que respecto de ella realizó la jurisdicción ordinaria, lo cual no es el objeto de la acción extraordinaria de protección. Por último, cabe precisar que la aplicación o inaplicación de reglamentos que el accionante acusa en los dos actos administrativos con los que se lo sancionó, es de competencia de la justicia ordinaria, estando vedado a esta corte intervenir en temas de legalidad sin relevancia constitucional.

Resolución de la corte constitucional: Negado

REFERENCIAS LEGALES

Los artículos 94, 429 y 437 de la constitución de la república, y artículo 27 del régimen de transición, publicado con la constitución de la república en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con la disposición transitoria segunda y cuarta de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Referencias doctrinarias: No hicieron uso de alguna.

FICHA GENERAL

Datos informativos.

Sentencias de la Corte Constitucional años 2011 al 2016 sobre derechos vulnerados

41 FICHA GENERAL

CASO		N°1	N°2	N°3
REGISTRO OFICIAL Y FECHA		Suplemento al Registro Oficial no. 797, del 26 septiembre 2012	segundo suplemento no. 715, del 01 junio 2012	primer suplemento no. 781, del 04 septiembre 2012
N° DE RESOLUCIÓN		240-12-SEP-CC	045-12-SEP-CC	181-12-SEP-CC
PROVINCIA		Azuay	Pichincha	Pichincha
UNIDAD JUDICIAL DE ORIGEN		Tribunal distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3	Juzgado Tercero de Inquilinato de Pichincha	sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia
MATERIA		Impugnación	Inquilinato	Administrativo
ACTOR	PERSONA NATURAL	X	X	X
	PERSONA JURÍDICA			
DECISIÓN JUDICIAL QUE SE IMPUGNA		Auto ejecutoriado, de 11 de marzo del 2009	Auto Resolutorio de desahucio	Sentencia dictada por la sala de lo contencioso administrativo de la corte suprema de justicia,

TEMA ESPECÍFICO	Se declare la nulidad de acuerdos Nros. 022, 023, 024, 025, 026 y 027-cpdpa-2005, de 29 de noviembre del 2005, emitidos por el director de educación del azuay.	Trámite de desahucio Nro. 747-2008, mediante la cual se resolvió aceptar el desahucio propuesto por el señor Carlos Olmedo Terán Viteri, en contra del accionante.	Juicio subjetivo o de plena jurisdicción.
RECONOCIMIENTO EN TORNO AL DERECHO(S) AFECTADO(S)	Tutela judicial efectiva Derecho a la defensa Debido proceso Seguridad jurídica	Tutela efectiva, imparcial y expedita, Debido proceso Seguridad jurídica	Tutela judicial efectiva Debido proceso Seguridad jurídica
RESUMEN DEL CASO	<p>los señores Lorgia Noralma Díaz Guarnan, Miriam María Yanagomez Suquilanda, Elsa Mercedes Naranjo Bernal, Mercedes Beatriz Torres Salinas, Johnny Wiston Reyes Narváez y Walter Segundo Vélez Moran, presentaron una impugnación en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°3, solicitan se declare la nulidad de los acuerdos Nros. 022, 023, 024, 025, 026 y 027-cpdpa-2005, de 29 de noviembre del 2005, emitidos por el Director de Educación del Azuay.</p> <p>Los mismos dictan auto en el cual disponen que en el término de 5 días, el procurador común indique su domicilio actual; auto que conforme, consta en la razón</p>	<p>El señor Carlos Gustavo Narváez Quilachamín y La Señora Cruz María Guerra Moreno presenta una acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio dictado por la Señora Jueza Tercera de Inquilinato y relaciones vecinales de pichincha, el 2 de febrero del 2009 a las 09h00, dentro del trámite de desahucio signado con el n.º 747-2008, por considerar que la referida decisión judicial viola varias normas del ordenamiento jurídico, puesto que existen procesos civiles pendientes de resolver sobre la determinación de la propiedad, los mismos que versan sobre el bien inmueble en cuestión. La primera vendedora realizó una venta posterior, la misma que no es legítima y cuyo posterior comprador inició un proceso de desahucio en contra del accionante, quien se encontraba en posesión de dicho bien.</p> <p>El auto resolutorio emitido por la jueza tercera de inquilinato concedió el desahucio, sin prever o declarar litispendencia.</p>	<p>El dr. Carlos Heredia Fuentes, interpuso un juicio adjetivo en el Tribunal Contenciosos Administrativo N° 4 en contra de dos acciones de personal, la primera con una suspensión de funciones por un mes sin goce de sueldo, y el segundo por destitución del cargo por acreditar más de dos infracciones que impliquen sanción disciplinaria de multa o suspensión sin goce de sueldo, estas acciones sin haber llevado a cabo el sumario administrativo correspondiente. Por estas razones, aduce que la sentencia de casación y primera instancia habrían vulnerado las reglas del debido proceso, por lo que al ser negado dicho recurso, acude</p>

	<p>sentada por el doctor Mario Cordero Alvear, secretario ad-hoc del referido tribunal, fue notificado el mismo día, 17 de noviembre del 2008. Ocorre que conforme lo señalan los accionantes, tal providencia no fue recibida en la casilla judicial señalada por los comparecientes, de tal forma que no pudieron cumplir con el mandato indicado y ejercer su derecho a la defensa en el término indicado. Los conjueces, con fecha 11 de marzo del 2009, rechazan la demanda y disponen el archivo de la causa. los accionantes amparados en lo dispuesto en el artículo 94 de la constitución de la república del ecuador, presentan acción extraordinaria de protección en contra del auto del 17 de noviembre del 2008, dentro de la causa N.º 211-2008, dictado por los conjueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3, con sede en Cuenca, provincia del Azuay,</p>		<p>ante la corte constitucional e interpone una acción extraordinaria de protección, en contra esta sentencia.</p>
<p>ARGUMENTOS DE LA CORTE</p>	<p>El artículo 73 del código de procedimiento civil establece que la notificación: "es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o</p>	<p>Admiten la AEP, porque reúne todos los requisitos previstos en la ley. Manifiesta la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, y exalta su efecto de garantizar derechos y corregir deficiencias o vulneraciones en</p>	<p>La corte observa que no ha existido en el proceso judicial violación de las reglas del debido proceso, pues el accionante ha participado</p>

	<p>funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por la jueza o el juez".</p> <p>Por su parte, el artículo 32 de la ley de la jurisdicción contencioso Administrativa, dispone que: "si la demanda fuere oscura, irregular o incompleta, el magistrado de sustanciación ordenará que el actor la aclare, corrija, concrete o complete, en el término de cinco días; y si el actor no lo hiciere, rechazará la demanda."</p> <p>Frente a las actuaciones judiciales señaladas, se verifica que el auto del 17 de noviembre del 2008 fue notificado al procurador común, mediante boleta, en la casilla judicial N.º 325 del doctor Oacar Sánchez, conforme la razón sentada por El secretario ad-hoc.</p> <p>En este escenario, no existe violación de derechos constitucionales que declarar por verificarse la notificación del auto impugnado, debido a la razón sentada por el actuario. Por tanto, la notificación del auto</p>	<p>los derechos y garantías de las personas, además busca proveer una manera segura de resguardar derechos que en un proceso pudiesen haber sido vulnerados; sin embargo, resulta preciso acotar que para la procedencia de esta acción es necesario que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.</p> <p>El numeral 7 del artículo 76 de la constitución de la república establece: "7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: i) nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...; 1) las resoluciones de los poderes Públicos deberán ser motivadas...".</p> <p>Al hablar de una tutela efectiva y el derecho a la defensa nos referimos a derechos y garantías constitucionales que deben ser respetados por parte de las autoridades al momento de dictar sentencias o emitir pronunciamientos, los cuales al parecer no fueron tomados en cuenta por la jueza tercera de inquilinato al emitir el auto impugnado.</p> <p>En cuanto a la seguridad jurídica: existen dos resoluciones expedidas por los jueces de inquilinato en diligencias de desahucio por transferencia de dominio, que contienen fallos completamente distintos, a pesar de existir identidad de objeto y de sujeto tal hecho riñe con el respeto y observancia de los derechos y garantías establecidos en la constitución de la república, puesto que los accionantes ven vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la carta suprema.</p>	<p>amplia y activamente en el mismo, sin poder afirmarse que hubiere quedado en indefensión. En fin, lo que pretende el accionante es que la corte se convierta en una instancia más, pues busca que se vuelva a revisar la prueba y análisis que respecto de ella realizó la jurisdicción ordinaria, lo cual no es el objeto de la acción extraordinaria de protección. Por último, cabe precisar que la aplicación o inaplicación de reglamentos que el accionante acusa en los dos actos administrativos con los que se lo sancionó, es de competencia de la justicia ordinaria, estando vedado a esta corte intervenir en temas de legalidad sin relevancia constitucional.</p>
--	---	--	---

		impugnado, conforme obra del expediente, se habría realizado conforme lo ordenan las normas procesales vigentes, y tomando en consideración que el accionante no quedó en indefensión, conforme queda indicado en la presente sentencia.	Por tanto, en estricta aplicación de los principios constitucionales señalados se establece que la jueza tercero de inquilinato de Pichincha no debió conocer y resolver el desahucio presentado por existir ya un pronunciamiento previo de juez competente sobre la misma pretensión, con distinto demandante, en contra de la misma persona.	
RESOLUCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	ACEPTANDO		X	
	NEGANDO	X		X
REFERENCIAS LEGALES		Artículo 76 numeral 7 literales a, h y m de la constitución de la república, que incluye las garantías que conforman el legítimo derecho a la defensa de las personas; el artículo 73 del código de procedimiento civil, que establece una definición de la notificación; y, el artículo 32 de la ley de la jurisdicción contencioso administrativa, que establece el mandato que emite el juez en caso que la demanda fuere oscura, irregular o incompleta, en tal caso el actor debe aclarar, corregir, concretar o completar, en el término de cinco días.	Los artículos 94 y 437 de la constitución de la república, el pleno de la corte constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Art. 75 de la CRE, en el que se establece el acceso a la justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva. Art. 76 de la CRE consagra el debido proceso, el número 7 del mismo artículo señala las garantías que incluye el derecho a la defensa. Art 424 de la constitución, en la que se establece la supremacía de esta norma sobre las demás leyes que conforman el ordenamiento jurídico. Art. 82 de la CRE, en el que se consagra el derecho a seguridad jurídica.	Los artículos 94, 429 y 437 de la constitución de la república, y artículo 27 del régimen de transición, publicado con la constitución de la república en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con la disposición transitoria segunda y cuarta de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

<p>REFERENCIAS DOCTRINARIAS</p>	<p>No hicieron uso de alguna</p>	<p>"Las garantías constitucionales son los mecanismos que establece la constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma constitución."</p> <p>El debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso (legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas) oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos la indefensión es un concepto "mucho más amplio, quizá también más ambiguo o genérico, -que la tutela efectiva- pues puede originarse por múltiples causas.</p> <p>Sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime" el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello</p>	<p>No hicieron uso de alguna</p>
--	----------------------------------	--	----------------------------------

		<p>dependerá en última instancia el resultado del mismo. El derecho de tutela judicial efectiva es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos causes procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuesta.</p>	
--	--	--	--

Fuente: Elaborado por la autora

DISCUSIÓN

CASO Nro. 1

REGISTRO OFICIAL: SUPLEMENTO AL REGISTRO OFICIAL NO. 797.

FECHA: 26 SEPTIEMBRE 2012

SENTENCIA: NRO. 240-12-SEP-CC

Todas las decisiones que dicten los jueces deben ser comunicadas a las partes, a terceros u otras personas, para que estas tengan conocimiento cierto de las mismas y puedan impugnar su contenido. La importancia de este acto de comunicación dentro del proceso es sustancial, puesto que tiene por finalidad dar a conocer a las partes o a terceros u otras autoridades los actos de decisión de los poderes jurisdiccionales, para que estos, a su vez, puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o recurrir del fallo o resolución en defensa de sus derechos, en todo procedimiento.

Existe en el proceso constancia de que fueron notificados por boleta en la casilla judicial designada para el efecto; en consecuencia, el juez dio cumplimiento a lo previsto en las normas legales mencionadas, conforme las cuales toda providencia, auto o sentencia deben ser notificados a las partes u otras personas, y en tal circunstancia, no existe vulneración del derecho al debido proceso, porque del mismo se desprende la notificación; en consecuencia, la afectación a sus derechos se debió a su propia omisión.

En este escenario, no existe violación de derechos constitucionales que declarar por verificarse la notificación del auto impugnado, debido a la razón sentada por el actuario. Por tanto, la notificación del auto impugnado, conforme obra del expediente, se habría realizado conforme lo ordenan las normas procesales vigentes, y tomando en consideración que el accionante no quedó en indefensión, conforme queda indicado en la presente sentencia.

Dentro del presente proceso constitucional, no se declaró la vulneración de los derechos que el accionante deducía en su demanda, porque el estado de indefensión no se configuró,

tal como se evidencian las actuaciones dentro del proceso administrativo, porque las notificaciones correspondientes dentro del proceso administrativo se las hizo de legal y debida forma, razones que fueron sentadas por el secretario dentro del proceso administrativo. Consecuentemente, no se verificó una vulneración al debido proceso y no se estableció como tal un estado de indefensión que recaiga en la inseguridad jurídica que el accionante aducía.

CASO Nro.2

REGISTRO OFICIAL: SEGUNDO SUPLEMENTO NO. 715.

FECHA: 01 JUNIO 2012

SENTENCIA: NRO. 045-12-SEP-CC

El accionante manifiesta que se ha vulnerado las garantías básicas del debido proceso, especialmente su derecho a la defensa; asimismo, indica que se ha violentado su derecho a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses y a la seguridad jurídica en razón de haberse resuelto la solicitud de desahucio, contraviniendo expresos pronunciamientos de otras autoridades jurisdiccionales y además porque en ningún momento del proceso se tomó en cuenta todas las argumentaciones y pruebas presentadas.

Existe en el proceso constancia de que fueron notificados por boleta en la casilla judicial designada para el efecto; en consecuencia, el juez dio cumplimiento a lo previsto en las normas legales mencionadas, conforme las cuales toda providencia, auto o sentencia deben ser notificados a las partes u otras personas, y en tal circunstancia, no existe vulneración del derecho al debido proceso, porque del mismo se desprende la notificación; en consecuencia, la afectación a sus derechos se debió a su propia omisión.

Si bien es cierto que en este tipo de juicios no se admite recurso alguno tal como lo establece el Código de Procedimiento Civil, ya que básicamente es la terminación legal de un contrato de arrendamiento sea este escrito o verbal, no deja de ser relevante el hecho de

que por esta razón se obvian circunstancias que podrían resultar importantes y trascendentales al momento de emitir un pronunciamiento.

Dentro del presente proceso constitucional, la corte constitucional declaró la vulneración de los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, porque dentro del trámite de desahucio signado con el n.º 747-2008, objeto de la presente acción, la jueza tercera de inquilinato concedió el desahucio, sin preveer o declarar litispendencia.

La referida decisión judicial viola varias normas del ordenamiento jurídico, puesto que existen procesos civiles pendientes de resolver sobre la determinación de la propiedad, los mismos que versan sobre el bien inmueble en cuestión.

CASO Nro. 3

REGISTRO OFICIAL: PRIMER SUPLEMENTO NO. 781.

FECHA: 04 SEPTIEMBRE 2012

SENTENCIA: NRO. 181-12-SEP-CC

¿Existe vulneración de derechos constitucionales o mera inconformidad con las decisiones expedidas por la justicia ordinaria?

En el presente caso, el accionante señala que la máxima Corte de Justicia ordinaria injustificadamente determinó en su fallo que la impugnación de los dos actos administrativos con los que se lo sancionó con un mes de suspensión sin sueldo y con la destitución de su cargo, respectivamente, no podían impugnarse en una sola demanda.

Al respecto, esta Corte ha determinado que si bien la ex Corte Suprema de Justicia señaló aquello, en el fallo de casación sí se revisó y analizó las acusaciones realizadas por el actor en contra del primer acto administrativo que fue la base para la expedición del segundo.

Esta Corte observa que no ha existido en el proceso judicial violación de las reglas del debido proceso, pues el accionante ha participado amplia y activamente en el mismo, sin poder afirmarse que hubiere quedado en indefensión. En fin, lo que pretende el accionante es que la Corte se convierta en una instancia más, pues busca que se vuelva a revisar la prueba y análisis que respecto de ella realizó la jurisdicción ordinaria, lo cual no es el objeto de la acción extraordinaria de protección. Por último, cabe precisar que la aplicación o inaplicación de reglamentos que el accionante acusa en los dos actos administrativos con los que se lo sancionó, es de competencia de la justicia ordinaria, estando vedado a esta Corte intervenir en temas de legalidad sin relevancia constitucional.

Dentro del presente proceso constitucional, la Corte Constitucional no declaró la vulneración de los derechos, en mérito de las actuaciones procesales en la Corte Suprema de Justicia, actualmente, Corte Nacional de Justicia.

De las pretensiones y alegaciones del actor, así como en la contestación de la demanda y actuaciones judiciales dentro del proceso de casación pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativa de la ex Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de diciembre del 2006 a las 10h00 se puede evidenciar que no se determina con claridad la supuesta violación o vulneración de las normas constitucionales que aduce el actor en su demanda constitucional, y en mérito de tomar a la Acción Extraordinaria de Protección como una instancia más para resolver sobre cuestiones que corresponde a la justicia ordinaria.

El dedicar tiempo y recursos judiciales a este tipo de acciones que no tienen el suficiente sustento legal, en el cual no se determinan claramente la vulneración de los derechos fundamentales o las omisiones en las que han recurrido los jueces, esto produce un desperdicio de recursos, tanto al Estado, como a los jueces de la Corte Constitucional,

porque se reduce el tiempo para resolver otras acciones que si contienen vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas.

CONCLUSIONES

- Se tiene como finalidad lograr el bien común a los habitantes del Estado, lo que es sinónimo del deber de garantizar los derechos fundamentales.
- La intención de los constituyentes al introducir esta garantía jurisdiccional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano fue dar un control constitucional a las decisiones judiciales que estén en firme, toda vez que los fallos de la administración de justicia pueden no encuadrarse en los lineamientos o premisas de la nueva Constitución ecuatoriana, máximo garantista de derechos fundamentales.
- la Acción Extraordinaria de protección garantiza que se proteja el debido proceso, y se evite el error judicial, y luego de que se pruebe una vulneración, la responsabilidad del mismo caería sobre el juzgador el mismo que deberá responder pecuniariamente de las indemnizaciones que el estado debe cancelar a quien haya sido víctima de un fallo donde se hayan vulnerado derechos.
- La Acción Extraordinaria de protección puede ser propuesta por cualquier persona, así como por las comunas, pueblos y nacionalidades, e inclusive por la Naturaleza que es sujeto de derechos.
- Cuando la acción extraordinaria de protección fuere interpuesta sin fundamento alguno, la Corte Constitucional establecerá los correctivos y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o el abogado patrocinador, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. La reincidencia será sancionada con suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial
- Si bien dentro de las sentencias constitucionales analizadas existe un ítem denominado “Fundamentos de la Corte”, dentro del mismo texto no existe una parte motiva.

RECOMENDACIONES

Debemos evitar el sinnúmero de abusos que se cometen contra el espíritu de la Constitución y de la ley es importante continuar y profundizar la difusión -a todo nivel, con todos actores que conforman la sociedad, de los criterios hermenéuticos que dicta semanalmente la Corte Constitucional. Es el caso por ejemplo de las decisiones advertidas en este estudio, así como otras dictadas tanto por la Corte de Transición como por la primera Corte Constitucional que han demarcado el alcance de la consulta norma, el papel de la jurisprudencia en materia de garantías jurisdiccionales, el alcance de la acción extraordinaria de protección, la ultraactividad de las disposiciones normativas entre otros tantos aspectos.

La Corte Constitucional debe establecer reglas y modelos de argumentación constitucional que les permitan a los jueces y a los operadores jurídicos entender la diferencia que existe entre asunto de relevancia constitucional y asuntos de legalidad.

El estudio de estas sentencias nos muestran que dentro del presente proceso constitucional, la Corte Constitucional no declaró la vulneración de los derechos, en mérito de las actuaciones procesales en la Corte Suprema de Justicia, actualmente, Corte Nacional de Justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución de la República del Ecuador . (20 de 10 de 2008). Quito : Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
- Acción extraordinaria de protección, Sentencia No. 023-09-SEP-CC (RO -S- 43 de 08 de octubre de 2009) y Sentencia No. 026-09-SEP-CC (RO 54 de 26 de octubre de 2009) (Corte Constitucional 08 de octubre de 2009).
- Corte Constitucional del Ecuador/ SENTENCIA 004-09-SEP-CC, Caso N° 0030-08-EP, SENTENCIA 004-09-SEP-CC, Caso N° 0030-08-EP (Corte Constitucional 14 de 05 de 2009).
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional . (22 de 10 de 2009). Registro Oficial N° 52.
- Sentencia N° 011-09-SEP-CC, La Acción Extraordinaria de Protección (Corte Constitucional 07 de 07 de 2009).
- Sentencia 037-09-SEP-CC, Sentencia 037-09-SEP-CC (Corte Constitucional 09 de 12 de 2010).
- Sentencia No. 014-10-SEP-CC/ Acción Extraordinaria de protección, Sentencia No. 014-10-SEP-CC y No. 015-10-SEP-CC de 15 de abril de 2010 (Corte Constitucional 15 de abril de 2010).
- Acción extraordinaria de protección, 1566-10-EP & 1657-10-EP (Corte Constitucional 18 de Enero de 2011).
- Caso judicial 1566-10-EP y 1657-10-EP/ Admisión de la Acción extraordinaria de protección, 1566-10-EP y 1657-10-EP (Sala de Admisión de la Corte Constitucional 18 de 01 de 2011).
- Caso judicial 1566-10-EP & 1657-10-EP/ Admisión de la acción extraordinaria de protección, 1566-10-EP & 1657-10-EP (Sala de Admisión de la Corte Constitucional 18 de 01 de 2011).
- Causa 1566-10-EP, Causa 1566-10-EP (Corte Constitucional 18 de 01 de 2011).
- Suplemento del RO n° 127 del 20 de noviembre del 2013 (20 de noviembre de 2013).
- Agudelo Ramírez, M. (12 de septiembre de 2009). *revistas.udem.edu.com*. Obtenido de "El debido proceso": <http://revistas.udem.edu.com/>"El debido proceso"
- Aguirre Guzmán, V. (2010). *El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos* . Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/2976>
- Andrade Ubidia, S. (2005). *La Casación Civil en el Ecuador, análisis de la Ley, su aplicación por las Salas de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia*. Quito: Andrade & Asociados.
- Andrade, S. (2005). *La Casación Civil en el Ecuador* . Quito : Andrade y Asociados .

- Ávila, R. (2008). *Desafíos Constitucionales La Constitución ecuatoriana de 2008 en perspectiva Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad*. Quito : Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional del Ecuador.
- Bernal Pulido, C. (2005). *El derecho de los derechos. El derecho fundamental al debido proceso*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia .
- Bunge, S. M. (2000). *El Derecho como Ciencia*.
- Cabanella, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Carbonel, M. c. (2007). “*El constitucionalismo de los derechos*”. En *Teoría del neoconstitucionalismo*, coord. . (Madrid: Trotta.
- Cueva Carrión, L. (2010). *La Acción Constitucional Extraordinaria de Protección*. Quito: Cueva Carrión.
- Estrella C, C. (2010). *La acción extraordinaria de protección*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador.
- Gálvez González, G. (2013). La aplicabilidad de las Medidas Cautelares en la Acción Extraordinaria de Protección: sentencia. En G. Gálvez González, *La aplicabilidad de las Medidas Cautelares en la Acción Extraordinaria de Protección* (pág. 38). Quito: UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO, Colegio de Jurisprudencia.
- Gozaíni, O. (2004). Derecho Procesal Constitucional: evolución de funciones de la función judicial. En *Derecho Procesal Constitucional* (pág. 96). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Grijalva, A. (2009). El Estado plurinacional e intercultural en la Constitución ecuatoriana de 2008. En *Interpretación constitucional, jurisdicción ordinaria y Corte Constitucional. La nueva Constitución del Ecuador. Estado, derechos e instituciones* (pág. 108). Quito: Editorial Ecuador.
- Grijalva, A. (2010). La Acción Extraordinaria de Protección . En L. A. publicado), *Práctica de la Justicia Constitucional* (pág. 2). Quito: CEDEC.
- Grijalva, A. (2010). La Acción Extraordinaria de Protección (Libro no publicado). En *teoría y Práctica de la Justicia Constitucional*. Quito: Claudia Escobar García (editora), CEDEC.
- Grillo, I. I. (2009). “La tutela judicial efectiva como garantía de la defensa de los Bienes colectivos”.
- Guastini, Ricardo(2008) citado por Santiago Ortega. (2010). “Interpretación de la Constitución”. En *En Interpretación y razonamiento jurídico* (pág. 61). (Lima: ARA.
- Hernández Terán, M. (2000). *El Debido Proceso en el Marco de la Nueva Constitución, opúsculo, Debido Proceso y Razonamiento Judicial*. Obtenido de [revistajuridicaonline.com: https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1999/02/13_el_debido_proceso_en_el_marco.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/content/uploads/1999/02/13_el_debido_proceso_en_el_marco.pdf)
- Huertas Díaz,Ornar; Trujillo Londofio, Francisco Javier; & otros. (2007). El Derecho al Debido Proceso y a las Garantías Judiciales en la Dimensión Internacional de los Derechos Humanos. En *El Derecho al Debido Proceso y a las Garantías Judiciales en la*

Dimensión Internacional de los Derechos Humanos (págs. 144-145). Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Mogrovejo, D. F. (2011). *LA ADMISIBILIDAD Y LA ACEPTACIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN EL SISTEMA ECUATORIANO EN CASOS DE VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador.

Peñate, R. (24 de Marzo de 2017). Obtenido de ALBANBONILLA.BLOG:
<http://www.albanbonilla.blogspot.com>

Pérez Tremps, P. (2006). *Los Procesos Constitucionales*. Lima : Palestra .

Pintado, L. E. (2014). Fundamentación legal de la Acción Extraordinaria de Protección. En L. E. Pintado Calles, *Fundamentación legal de la Acción Extraordinaria de Protección* (pág. 81). Quito: UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES.

Registro Oficial No. 17, d. 1.-D.-2. (2006). Inciso segundo del Art. 32. Quito: registro oficial.

Zavala Egas, J. (2003). Recurso de amparo constitucional contra violación por órgano judicial del derecho del debido proceso. En *Temas de derecho constitucional* (págs. 353-368). Quito: Academia Ecuatoriana de Derecho Constitucional del Colegio de jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito.

Zavala Egas, J. (2011). *Iuris Dictio*. Obtenido de teoría de la Seguridad Jurídica:
<https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio>

ANEXOS

[PROYECTO PUZZLE. ABRIL AGOSTO 2019.MO.2019-03-26.pdf](#)

[SENTENCIAS\0165-09-ep-sent.pdf](#)

[SENTENCIAS\0265-09-ep-sent.pdf](#)

[SENTENCIAS\0310-09-ep-sent.pdf](#)